



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y FAMILIAR

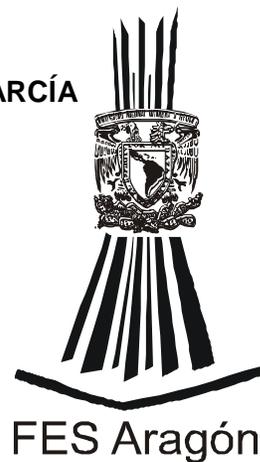
**“LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS
EN LOS ADULTOS MAYORES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIRIAM ESTRADA RAMÍREZ**

ASESOR: MTRO. MAURO ALBERTO ARREGUÍN GARCÍA

MÉXICO, ARAGÓN, FEBRERO 2010.



FES Aragón



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

*A Dios: Por alumbrar mi camino
y darme la sabiduría de seguir cada día,
por darme la fortaleza y el aliento
de terminar mi carrera.*

*A mis Padres Francisca y José Luis: Por ser mis
ángeles, mis compañeros, mis confidentes, pero más
aún por ser mis grandes amigos. Gracias por
enseñarme a andar en el inmenso camino de la vida y
nunca soltarme de su mano. Gracias por ser mi
apoyo en esos momentos difíciles, así como por ser la
inspiración y la motivación para despertar cada día.
Gracias por darme la vida, por ser quien son.
Gracias por ser mi más grande alegría, por
ayudarme y ser parte de este gran triunfo en
nuestras vidas, pero sobre todo gracias por ser mis
padres... Gracias!!!*

*A mis hermanos Luis y Carlos: Gracias por ser parte de mí,
por el apoyo incondicional que siempre he recibido de cada uno
de ustedes, gracias por esas palabras de aliento que me dan,
cuando más las he necesitado, gracias por seguir siempre junto
a mí y ser parte de la culminación de una etapa más en mi vida,
pero más aún, gracias por ser mis grandes compañeros de viaje por
siempre!!!*

Al Linar: Gracias por haber recorrido a mi lado este gran camino, en donde después de muchos años de espera y muchos días de esfuerzo, he terminado este trabajo, en el que tú fuiste gran parte importante y mi gran aliento e inspiración para la culminación de esta etapa en mi vida. . . Gracias Bonito!!!

Lic. Rafael A. Rosado: Gracias por abrirme las puertas de la abogacía y darme su amistad, por haber hecho de mí, la abogada que hoy en día soy. Gracias por haber confiado en mí, gracias por compartir conmigo la sabiduría que porta usted en su gran ser, pero más aún gracias por ser mi gran amigo!!!

Mtro. Teófilo Abdo Kuri: Más que un gran líder, más allá de un gran maestro del derecho, es usted mi gran amigo. Gracias por seguir guiando mi carrera de la abogacía, por pulir las virtudes y las grandes enseñanzas que otro gran estudioso y maestro del derecho forjó en mí, gracias por la gran oportunidad que me ha dado, por la confianza que ha depositado en mí y el gran apoyo que día a día me ha brindado para la culminación de esta etapa como persona y profesionalista. . . Gracias!!!.

A mis amigos: Gracias por compartir este momento tan importante y especial en mi vida, por entender mis días de ausencia y seguir ahí como siempre.

A mis compañeros de trabajo: Más que eso, son mis grandes amigos, gracias por el apoyo y las enseñanzas que como personas me han brindado y el apoyo incondicional que siempre me han dado.

A mis maestros: Por el apoyo y por compartir sus conocimientos, en el inicio y culminación de mi carrera. . . Gracias!!!

Lic. Mauro A. Arreguín García: Gracias por el apoyo incondicional y por guiar mi trabajo de tesis, a través de sus conocimientos y de su gran experiencia como profesionista y maestro de esta gran carrera.

ÍNDICE

LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS EN LOS ADULTOS MAYORES

PAG.

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

1.1. En Grecia.....	1
1.2. En Roma.....	3
1.3. En España.....	11
1.4. En Francia.....	12
1.5. En México.....	14
1.5.1. En el Derecho prehispánico.....	14
1.5.2. En el Derecho colonial.....	15
1.5.3. En el Derecho independiente y surgimiento del Derecho nacional.....	16
1.5.4. En la ley de relaciones familiares.....	17

1.5.5. En el Código Civil para el Distrito Federal de 1870	17
--	----

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS

2.1. Concepto de presunción.....	19
2.2. Concepto de alimentos.....	20
2.3. Concepto de adulto mayor.....	22
2.4. Concepto de adulto mayor en diversas legislaciones.....	23
2.5. Naturaleza jurídica de los alimentos.....	28
2.6. Fuentes de la obligación alimenticia.....	29
2.6.1. Como efecto del matrimonio.....	29
2.6.2. Como efecto del parentesco.....	30
2.7. Características de la obligación alimenticia.....	32
2.7.1. Recíproca.....	33
2.7.2. Proporcional.....	34
2.7.3. A prorrata.....	35
2.7.4. Subsidiaria.....	36

2.7.5. Imprescriptible.....	38
2.7.6. Irrenunciable.....	39
2.7.7. Intransigible.....	40
2.7.8. Incompensable.....	42
2.7.9. Inembargable.....	43
2.7.10. De orden público.....	45

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS Y SU PROCEDIMIENTO JUDICIAL

3.1. Los alimentos en algunas legislaciones en los estados de la República Mexicana.....	48
3.2. Los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal.....	52
3.3. Contenido de los alimentos.....	54
3.4. Sujetos de la obligación alimenticia.....	55
3.4.1. Personas que tienen derecho a percibir alimentos.....	56
3.4.2. Personas que tiene obligación de proporcionar alimentos.....	57
3.4.3. Personas legitimadas para reclamar el	

aseguramiento de los alimentos.....	62
3.5. Gestión oficiosa y el mandato conyugal tácito en materia de alimentos.....	63
3.6. Aseguramiento de la obligación alimenticia.....	63
3.6.1. Garantía real.....	64
3.6.2. Garantía personal.....	65
3.7. Formas de cumplir con la obligación alimenticia.....	65
3.7.1. A través de una pensión en efectivo.....	66
3.7.2. Incorporando al acreedor a su hogar.....	66
3.8. Terminación de la obligación alimenticia.....	67
3.8.1. Causas de cesación de la obligación alimenticia.....	67
3.8.2. Causas de extinción de la obligación alimenticia.....	68
3.9. Personas que gozan de la presunción de necesitar los alimentos.....	72
3.10. Procedimiento judicial de petición de alimentos.....	73
3.10.1. Demanda por comparecencia.....	77
3.10.2. Demanda por escrito de demanda.....	79
3.11. Etapas del juicio de alimentos.....	81

3.11.1. Demanda y emplazamiento.....	81
3.11.2. Contestación de demanda.....	83
3.11.3. Audiencia de ley y de alegatos.....	87
3.11.4. Sentencia.....	90

CAPÍTULO IV

LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS EN LOS ADULTOS MAYORES

4.1. Problemática y alcance de la interpretación del artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.....	93
4.2. Propuesta de reforma al artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.....	94
4.3. Finalidad de la propuesta.....	101
4.4. Repercusiones jurídicas y sociales de la propuesta.....	102
Conclusiones.....	104
Bibliografía.....	108
Siglas y Abreviaturas.....	112

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda la problemática que surge respecto de la obligación de dar alimentos, cuando ésta debe ser cumplida por los hijos, o bien, por los parientes más cercanos en grado de los adultos mayores; y derivada de una serie de situaciones que no fueron contempladas por los legisladores y que son de primera importancia para no afectar la salud tanto física, mental o emocional del adulto mayor.

La familia, la comunidad y las autoridades deben de tomar conciencia de las necesidades que los adultos mayores como personas tienen, así como la atención que se les debe otorgar, ya que de ellos depende su bienestar y la calidad de vida del adulto mayor, ya que por situaciones físicas, económicas, médicas, hospitalarias o emocionales, el adulto mayor no puede satisfacer sus necesidades individuales, sino que dependen de alguien más para llevarla acabo, además de que se trata de un grupo tan vulnerable que se encuentra constantemente afectado por el fenómeno de la discriminación.

Por lo que el presente trabajo lleva por título *La presunción de necesitar alimentos en los adultos mayores*, el que se desarrolla haciendo referencia a los sustentos legales vigentes de la pensión alimenticia, así como de criterios doctrinales de la figura motivo de este trabajo y en el que se utilizó el método de investigación analítico.

La familia se ha considerado como la célula, núcleo o base principal de la sociedad, en la que se establece entre sus miembros o integrantes una relación de convivencia a través de lazos de afecto y ayuda mutua, relación que implica que dentro del seno familiar existan derechos y obligaciones, tales como recibir alimentos, asistencia médica, vestido y habitación. El Derecho familiar reconoce que el ser humano tiene necesidades físicas y emocionales, por lo que es indispensable que aquellos que jurídicamente se encuentran obligados provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de sus actividades, a quienes por razones de una

incapacidad física o mental no pudieran bastarse por sí mismos, fundándose esto en el derecho a la vida, a la calidad de ésta y su plenitud, es por ellos que se establece como obligación legal de la familia, es decir, hijos, o bien, parientes más próximos, otorgar lo necesario para la existencia y desarrollo de sus adultos mayores.

Ya que los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades de las personas, que deben de ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potenciales y en el futuro se integren a la sociedad como personas productivas. Estas necesidades deben de ser cubiertas por sus padres, hermanos o parientes más cercanos en grado, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación alimenticia, el cual se traduce en el contenido de los derechos que cada persona tiene derecho a recibir y los cuales no se limitan a la mera existencia física, sino que comprende los medios de subsistencia, habitación, vestido, educación, esparcimiento y desarrollo, que debe poseer todo individuo, pues sin tales condiciones no existe un ejercicio concreto del derecho a la vida, los que han sido reconocidos por nuestra ley.

El derecho de alimentos para los adultos mayores es el presupuesto esencial para la realización de sus derechos civiles, que se ven truncados y retardados sin el soporte de la prestación económica que como pensión alimenticia reciben, pues se vulnera su derecho a la vida, a la integridad psicofísica y a un proyecto de vida; todo lo cual, degrada su identidad como persona y su dignidad; es decir, no sólo se coartan su posibilidades de supervivencia, sino también se le aparta de la igualdad de oportunidades a las cuales tienen derecho todos los ciudadanos.

El presente trabajo nace de la necesidad que nos exige la realidad social y la práctica jurídica de los Juzgados de lo Familiar, en cuanto a los adultos mayores, pues con la corta experiencia en el mundo del litigio nos hemos encontrado con situaciones que son motivo de interminables adiciones o reformas a la legislación, en este caso en materia familiar, específicamente en cuestiones de alimentos, ya que el cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad urgente de renovar

y adicionar nuevas disposiciones o reformas a nuestra legislación civil, ya que no podemos permanecer ajenos al movimiento de transformación que como sociedad experimentamos.

La realización de este trabajo tiene como objetivos: a) Que el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal sea reformado a fin de que éstos gocen de la presunción de necesitar los alimentos, tomando en consideración la edad de los mismos, así como su estado físico o mental; b) Que el adultos mayor sea integrado al núcleo familiar del deudor alimentario, para que tenga las comodidades que merece y la atención que una persona de edad avanzada y enferma requiere y en caso de no ser así se creen albergues en donde éstas personas puedan estar y gocen de una buena calidad de vida, cubriendo los gastos de dicha estancias los deudores alimentarios; c) Que el procedimiento judicial sea más ágil y rápido por estar de por medio la salud del adultos mayor, d) Que se nombre un tutor provisional o en su caso definitivo, que tenga como fin velar por los intereses del adulto mayor y administrar sus bienes si los hubiere y rinda cuentas de su administración; e) Se den pláticas conciliatorias, de orientación y capacitación entre el acreedor y el deudor para que reciban información acerca de cómo comportarse y tratar al adulto mayor, para que éste pueda ser incorporado de nueva cuenta al núcleo familiar.

Así en el capítulo primero, revisaremos los antecedentes de los alimentos, empezando con Grecia, continuando con el Derecho romano, fuente de todas la leyes, en España, Francia y obviamente en México, en el Derecho prehispánico, colonial, Independiente y surgimiento del Derecho nacional, así como en la Ley de Relaciones Familiares y culminamos con el Código Civil para el Distrito Federal de 1870, haciendo un breve desarrollo histórico y legislativo de nuestro país, a fin de que tenga el lector un panorama general de los antecedentes.

Ahora bien en el capítulo segundo, analizaremos a la institución de los alimentos y del adulto mayor dentro del marco conceptual, conociendo los diferentes conceptos que dan los doctrinarios sobre dichos términos; asimismo, estudiaremos la noción de

la obligación alimenticia, la cual nace de la relación de parentesco, matrimonio, concubinato, así también se hace referencia a las fuentes y características de la obligación alimentaría, para continuar con las formas de su aseguramiento.

En el capítulo tercero el tema a tratar es el marco jurídico de los alimentos y su Procedimiento Judicial, por lo que se analizará los alimentos en algunos estados de la República Mexicana, el contenido de los alimentos, los sujetos de la obligación alimentaría, personas que tienen derecho a recibirlos y las obligadas a proporcionarlos, las personas legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos, la gestión oficiosa y el mandato conyugal tácito en materia de alimentos, la garantía real, personal, las formas de cumplir con la obligación alimenticia, así como las causas de terminación, suspensión y cesación de la obligación alimenticia y las personas que gozan de la presunción de recitar los alimentos y concluiremos dicho capítulo con el procedimiento judicial de petición de alimentos.

Finalmente en el capítulo cuarto que es la parte medular de la presente investigación, ya que en ésta se apoya la justificación del presente estudio, en donde se expone la problemática actual en torno a la incertidumbre que vive la sociedad misma respecto al adulto mayor; es por ello, que con este trabajo se pretende proponer algunas modificaciones y adiciones en materia de alimentos, a fin de proteger a este grupo tan vulnerable del cual forman parte los adultos mayores y que constantemente es atacado por el fenómeno de la discriminación, tanto en su familia, en la comunidad y hasta por las mismas autoridades. Y con ello poder lograr que los adultos mayores sean integrados nuevamente a su núcleo familiar, social y comunal para que tengan una buena calidad de vida a la que cada persona tiene derecho.

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DEL DERECHO A LOS ALIMENTOS

1.1. En Grecia

Para poder ahondar sobre este punto, es necesario saber en primer lugar los orígenes de la familia en la sociedad Aquea, esto en razón de que para poder conocer el derecho de los alimentos en este rubro, es indispensable el saber cómo se encontraba constituida la familia en los inicios de Grecia y de ello conocer la evolución del derecho de los alimentos y los cambios que han surgido para poder hablar de esta obligación en la actualidad.

La familia en Grecia como en muchos otros pueblos se encontraba bajo un régimen patriarcal y en teoría el autor Manuel F. Chávez Asencio, expresa “el padre ejerce el supremo poder; ya que éste podía tomar cuantas concubinas quisiera y ofrecerla a sus huéspedes, además podía exponer a sus hijos en las cimas de las montañas para que mueran u ofrecerlos en altares en honor a los dioses sedientos de sangre, este acto era para que el Estado garantizara el orden social, por lo que la familia, para asentar ese orden social, precisaba gozar de aquellos poderes de los que más tarde habría de apropiarse el Estado gracias a la medida que progresa la organización social, la autoridad paterna y la unidad de la familia disminuyen y crece la libertad y el individualismo”¹.

De igual forma el autor comenta “El matrimonio tenía lugar por compra, pagando el novio al padre de la novia el precio correspondiente en mercancía, pero también el padre entregaba a la hija una vasta dote como aporte al matrimonio, consistente en dinero, ropa, joyas y esclavos, pero estos bienes continuaban siendo de

¹ Chávez Asencio, LFD. p. 32.

propiedad de la esposa y a ella volvían en caso de separación, lo que era en parte para desanimar al marido de cualquier veleidad de divorcio”².

En Grecia la Leyes de Dracón autorizaban el concubinato, pero después de la expedición de Sicilia en el año 415, las leyes permitieron los matrimonios dobles, esto en razón de la disminución de hombres que había en esta ciudad por dicha expedición, y por el bajo porcentaje que existía para que las mujeres encontraran hombres con quienes contraer matrimonio, subsistiendo el derecho legítimo en la primer esposa y sus descendientes y la segunda de ellas pasaba a ser con el tiempo una empleada doméstica. Asimismo narra el autor “que el adulterio únicamente era causa de divorcio cuando lo cometía la mujer y éste se castigaba con la pena de muerte de la adúltera y del adúlterador”³. Es importante precisar que para el hombre en esta época era cosa sencilla el divorcio, ya que éste podía repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. Otra causa de divorcio era la esterilidad de la mujer y en caso del hombre, a éste se le permitía la ayuda de un pariente, en cuyo caso el hijo que naciera de dicho acto se estimaba hijo legítimo del marido. Nuestro autor nos dice “La mujer no podía abandonar libremente a su esposo, pero sí podía solicitar la concesión del divorcio fundándose en la crueldad o los excesos de su cónyuge. También se autorizaba el Divorcio por *mutuo disenso*, en el cual se expresaba por medio de una declaración formal ante el arconte. Y si la separación se hubiese dado por adulterio por parte del marido, los hijos continuarán en poder de éste”⁴.

En el Derecho griego, el padre estaba obligado a sostener y proporcionar educación a la prole. Entre los ascendientes existían obligaciones recíprocas de darse alimentos, a los descendientes correspondía darlos en prueba de reconocimiento y su deber solamente cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre propiciaba su prostitución o en los casos de que el nacido, fuera del producto de relaciones incestuosas.

² Chávez Asencio, LFD. p. 32.

³ Chávez Asencio, LFD. p. 35.

⁴ Chávez Asencio, LFD. p. 37.

El crédito alimentario tenía como fuente principal el parentesco, pero también se derivaba de la Institución del Matrimonio, pues en dichos contratos se hacían alusiones respecto de la obligación que el marido tenía para la mujer de proporcionarle alimento.

Es así la historia del derecho de familia en Grecia, en donde se observa un régimen patriarcal en donde predomina la fuerza y el derecho del hombre, no así el de la mujer y de los hijos, ya que en toda época y lugar, el hombre es quien lleva el poder supremo de la familia y de él dependen todos y cada uno de los integrantes de la familia, recayendo sobre el padre el suministrar todas las obligaciones hasta donde él considere necesarias., esto en virtud de que en dicha época no existía ninguna clase de ley que obligara al cabeza de familia dar una cantidad cierta a la esposa en caso de separación o a los hijos, ya que por el hecho de que seguían bajo su custodia él tácitamente tiene la obligación de alimentarlos, pero esto era sólo a consideración del padre y se dejaba a su libre albedrío.

1.2. En Roma

En este punto hablaremos del derecho a los alimentos que deben darse a los descendientes, ascendientes, patronos y libertos que son reconocidos y a quienes se les deben de dar alimentos, por lo que en el D. 25, 3, 4 se menciona que: “Se entiende que mata, no sólo el que ahoga al recién nacido, sino también el que lo expone, el que deniega los alimentos y el que lo entrega a las casas de misericordia, de una misericordia que él no tiene”⁵.

En D. 25, 3, 5 se establece que: “Si un ascendiente desea recibir alimentos de sus descendientes, o éstos de un ascendiente, el juez debe conocer la causa. (1) Cabe preguntar si se debe mantener tan sólo a los hijos que están bajo la propia potestad o también los emancipados o que por otra causa son ya independientes.

⁵ D. 25, 3, 4.

Y yo creo que los ascendientes deben alimentos a los descendientes aunque no estén bajo su potestad, y viceversa deben éstos alimentar a sus ascendientes. (2) También, si sólo debemos alimentos al padre, al abuelo paterno, al bisabuelo o padre del abuelo paterno y demás ascendientes de sexo viril, o igualmente a la madre y los ascendientes maternos. Y es más cierto que el juez defienda a unos y otros, unas veces por ayudarles en su necesidad, otras en su enfermedad, pues el juez debe sopesar los deseos de cada uno, ya que se trata de algo que impone la justicia y el efecto de la sangre. (3) Lo mismo debe decirse respecto a los descendientes que deben ser mantenidos por sus padres. (4) En consecuencia obligamos también a la madre a dar alimentos a sus hijos ilegítimos, así como que éstos los den a su madre. (5) Asimismo, Antonino Pío, de consagrada memoria, dice que también debe dar alimentos el que es abuelo materno. (6) También dijo en un rescripto que el padre debe mantener a su hija, si se hubiera probado judicialmente que es hija legítima. (7) Mas si el hijo se puede mantener él mismo, deben estimar los jueces si deben decretar que se les de alimentos. Finalmente, Antonino Pío, decía así: Comparecido ante los jueces competentes, dispusieron éstos que te diera alimentos tu padre conforme a su hacienda, siempre que, siendo, como dices, artesano, tu salud no te permita trabajar. (8) Si un ascendiente niega que sea suyo el hijo, y por eso sostiene que no le deben alimentos, o el hijo al ascendiente, deben los jueces conocer la causa sumariamente, y si se probara que son hijo o ascendiente, entonces dispondrán que reciban los alimentos; por lo demás, si no se probara, no impondrán alimentos. (9) Debe recordarse, sin embargo, que aunque los jueces hubieran sentenciado que deben recibir alimentos, no debe esto prejuzgar la verdad, pues la sentencia no es de que sea hijo, sino de que debe recibir alimentos, como dijo en un rescripto el emperador Marco Aurelio, de consagrada memoria. (10) Si alguno de los obligados a dar alimentos rehúye el hacerlo, se determinarán los alimentos en proporción a sus bienes, si nos los entrega, se le compele a cumplir la sentencia mediante toma de prendas y venta de las mismas. (11) Igualmente debe estimar el juez si el ascendiente o el padre tiene algún motivo para no querer dar alimentos a sus hijos; así hay rescripto en el que se dice que con razón se

negó el padre de Trebacio Marino a darle alimentos, pues le había denunciado. (12) Incluyen los rescriptos que el padre debe ser obligado por el juez a entregar, no sólo los alimentos, sino también lo demás que es necesario para los descendientes. (13) Si el hijo emancipado es un impúber, debe éste entregar alimentos a su padre, pues se podría decir que es muy injusto que el padre esté en necesidad teniendo bienes su hijo (aunque sea impúber). (14) Si una madre reclama de su marido los alimentos que gastó con su hijo, debe ser atendida con prudencia, así lo estableció Marco Aurelio, de consagrada memoria, en este rescripto dirigido a Antonia Montana: Estimarán los jueces en qué medida debe abonarte su padre lo que has dado por necesidad a tu hija en concepto de alimentos, y no debes conseguir lo que por tu afecto materno debías gastar con tu hija, aunque fuese su padre quien la educaba. (15) Exige la razón de la debida piedad filial que también el hijo militar que tenga bienes deba mantener a sus ascendientes. (16) Aunque el hijo deba por razón natural dar alimentos a su ascendiente, sin embargo, se ha dicho en algún prescripto que no debe ser obligado a pagar las deudas de éste. (17) Asimismo está dispuesto por rescripto que los herederos del hijo no deben ser forzados a dar los alimentos que debería dar el hijo si viviera, por su deber de piedad filial, al no ser que el padre haya caído en gran pobreza. (18) Suelen conocer los jueces las causas de alimentos también entre patronos y libertos. Si niegan ser libertos, deben conocer <primero>, esta causa, y si se probara que lo son, entonces deben decretar que den alimentos <a sus patronos>, pero la sentencia sobre el deber de alimentos no prejuzga que no tenga el liberto la facultad de litigar para negar que lo sea. (19) Deben darse alimentos en proporción a los bienes, y siempre que los patronos se hallen en necesidad, pues si tienen con qué mantenerse, no intervendrá ya el juez. (20) Puede discutirse si deben dar alimentos tan sólo a los patronos o también a los descendientes de los patronos, y creo que los jueces, previa cognición de causa, deben decretar que también deben darlos a los descendientes de los patronos; no tal fácilmente, es verdad, como a los patronos, pero también a sus descendientes algunas veces, pues el deber de obsequio se debe, no sólo a los patronos, sino también a sus descendientes. (21) También se obliga a que el liberto materno dé

alimentos <al hijo de su patrona>. (22) Si un patrono pidiera alimentos del liberto de su propio liberto o del que manumitió a causa de fideicomiso o del que rescató de la esclavitud con propio dinero, no se le debe atender, como escribe Marcelo, el cual le equipara al que ha perdido su derecho sobre los libertos al exigir de ellos una renta. (23) También niega que el liberto paterno deba mantener al hijo de aquel que le acusó de crimen punible con pena capital. (24) También se obliga a la liberta a dar alimentos a su patrono. (25) Respecto a los alimentos debidos al patrono suele nombrarse un árbitro que estime la hacienda (del liberto) con el fin de poder determinar la cantidad de alimentos que deben darse mientras el liberto tenga de sobra y el patrono lo necesite. (26) Los libertos, si tienen bienes suficientes, quedan obligados a dar alimentos al padre y a la madre del patrono, siempre que el patrono y sus hijos hayan desaparecido”⁶.

Asimismo en el D. 25, 3, 6 menciona que: “El patrono que no da los alimentos cuando se los pide su liberto es castigado con la pérdida de las cargas impuestas al liberto respecto a su patrono a causa de la manumisión y de sus derechos en la herencia del liberto, pero no se le obliga a darlos aunque pueda hacerlo. (1) Una constitución del emperador Cómodo dice así ‘como se ha probado que los libertos han injuriado violentamente a sus patronos, y les han pegado gravemente o abandonado en la pobreza o en a enfermedad, les he puesto primeramente bajo la potestad de sus patronos y les he obligado a servir a sus patronos, pero, si tampoco se enmiendan de este modo, que el gobernador los venda en pública subasta y entregue su precio a los patronos’ ”⁷.

Así encontramos en el D. 25, 3, 7 establece que: “Si el que aparece como marido niega haberse casado porque dice poder probar que su mujer era esclava, respondí que se le debe obligar a que de momento dé alimentos a sus hijos; pero que, si se probara que ella era esclava, aquello no debe de prejuzgar la demanda del que se encargó de alimentarlos”⁸.

⁶ D. 25, 3, 5.

⁷ D. 25, 3, 6.

⁸ D. 25, 3, 7.

Por lo que en el D. 25, 3, 8 encontramos que: “La carga que tenemos de alimentar a nuestros descendientes por vía masculina no es igual respecto a los de la vía femenina, pues es manifiesto que el hijo de la hija no va a cargo del abuelo, a no ser que no viva el padre o sea pobre”⁹.

Por otra parte en el mismo D. 25, 3, 9 nos dice que: “En los bienes de los libertos supervivientes no tienen derecho alguno los patronos ni sus descendientes, a no ser que hubieren probado a los gobernantes estar tan enfermos o tan pobres que deban justamente ser ayudados por sus libertos con mensualidades para alimentos. Este derecho se declara en muchas constituciones imperiales”¹⁰.

Asimismo en dicha obra se habla de dónde debe educarse y residir el pupilo, y sobre los alimentos que se le debe dar, por lo que el D. 27, 2, 1 nos dice que: “Es frecuente que se solicite del pretor que fije dónde deben alimentarse y residir los hijos, no sólo los póstumos, sino todos los hijos. (1) Y suele hacerlo en consideración de la persona, posición y edad, apartándose a veces de la voluntad del padre. Por otro lado, cuando un testador hubiera dispuesto que su hijo se educara en casa del sustituto, el emperador <Septimio> Severo dijo en un rescripto que el pretor debe estimar la convivencia en presencia de los demás parientes de los hijos, y que debe actuar de modo que el hijo se alimente y eduque sin sospechas maliciosas. (2) Aunque el pretor no declara <en su edicto> que obligará al que rehúsa asumir la educación del pupilo, sin embargo, se discute si debe obligar al que no quiere hacerlo, por ejemplo, un liberto, un ascendiente o cualquiera de entre los afines o cognados; y es más cierto que a veces deba hacerlo. (3) Ciertamente, no es un error decir que, si un legatario o un heredero rehúsa encargarse de la educación que se le encomendó en el testamento, deben denegársele las acciones, como ocurre con el tutor designado en el testamento, lo que se admite por lo menos cuando la disposición testamentaria se hizo por esa causa, porque si el testador lo hubiera hecho aunque supiera que iba a rehusar la

⁹ D. 25, 3, 8.

¹⁰ D. 25, 3, 9.

<encomienda de la> educación, no se deberá denegar la acción, como estableció con frecuencia <Septimio> Severo, de consignada memoria”¹¹.

Asimismo encontramos en el D. 27, 2, 2 que: “Corresponde al oficio del juez que juzga sobre una tutela el aceptar los reembolsos no exagerados del tutor, por ejemplo, si dice que gasto <tanto> para alimentación y educación del pupilo. (1) Mas si el pretor arbitró una medida, debe mantenerse la que él fijó; si no se solicitó del pretor <que tal hiciera>, debe el juez hacer la estimación en proporción a los recursos del pupilo, y no debe permitir que el tutor se reembolse todo lo que gastó si gastó más de lo justo. (2) Es más: aunque el pretor haya establecido una medida para los alimentos, si lo decretado excede de lo que permiten los recursos y no se informó al pretor de la situación de los mismos, no deben admitirse las cuentas de todos los alimentos, porque si hubiese informado <al pretor>, o se habría reducido la medida decretada una tan elevada. (3) Mas si el padre determinó los alimentos de sus hijos instituidos herederos, el tutor que los dé podrá reembolsarse de ellos, a no ser que el padre los hubiera establecido por encima de lo que permitían los recursos <de la herencia>: en ese caso deberá correr con ellos por no haber solicitado del pretor la reducción de los alimentos”¹².

Por lo que en el D. 27, 2, 3 encontramos que: “Compete al pretor el derecho de fijar los alimentos para los pupilos, a fin de moderar la suma que lo tutores o curadores deben gastar en los alimentos de los pupilos o menores. (1) Al decretar los alimentos, debe tenerse en consideración la cuantía del patrimonio, y deben hacerlo con la moderación debida para que no agote en alimentos todo el rédito del patrimonio; sino que siempre quede algo de rédito sobrante. (2) Debe tener a la vista, al decretar los alimentos, los esclavos que sirven a los pupilos y los sueldos de los (preceptores), el vestido y el alojamiento del pupilo; debe considerarse también la edad en que se halla aquel para quien se decretan los alimentos. (3) Cuando se trate de patrimonios cuantiosos, determinará la cuantía

¹¹ D. 27, 2, 1.

¹² D. 27, 2, 2.

de los alimentos, no el total del patrimonio, sino lo que sea suficiente para una manutención frugal. (4) Si no consta la cuantía de los recursos de los recursos, debe hacerse, entre el tutor y el que solicita el decreto sobre alimentos, un examen de la situación y fijar aquella sin temeridad, para no caer en uno u otro extremo; pero antes debe exigirse que el tutor declare la cantidad que obra en su poder y amenazarle con la obligación de pagar los máximos intereses del capital que excediera de lo que él declaró. (5) Lo mismo suele decretarse respecto de la instrucción de los pupilos, menores, pupilas o mujeres que no tienen veinte y cinco años, en consideración de los recursos y edad de los que reciben la instrucción. (6) Mas si los pupilos fueran pobres, el tutor no queda obligado a alimentarlos a su propia costa; y si el pupilo se arruina después de haberse decretado los alimentos, deben reducirse los decretados, del mismo modo que suelen ampliarse si hubiera algún aumento en el patrimonio”¹³.

En el D. 27, 2, 4 establece que: “Quien había instituido heredero a su hijo, había legado doscientos mil sestercios como dote a su hija, si se casaba dentro de la familia, y nada más, y designó a Sempronio como tutor de los mismos. Como los cognados y próximos de la pupila le llevaron ante el magistrado, dispuso éste que el tutor diera (determinado) alimentos a la pupila y los salarios a los preceptores, de parte de la pupila, para que se instruyera ésta en las artes liberales. Al hacerse púbero el pupilo, pagó a su hermana que también había llegado a la pubertad los doscientos mil sestercios a causa del legado. Se preguntaba si el pupilo podía conseguir con la acción de la tutela lo que el tutor había gastado a causa de la tutela en alimentos de la pupila y salarios. Respondí: estimo que, aunque el tutor hubiese alimentado a la hermana de su pupilo e instruido en las artes liberales sin que así lo hubiesen decretado los magistrados, como esto no podía dejarse de hacer, nada debe pagar por esa razón, en el juicio de la tutela, al pupilo o a sus sustitutos”¹⁴.

¹³ D. 27, 2, 3.

¹⁴ D. 27, 2, 4.

Así encontramos en el D. 27, 2, 5 se menciona que “Si hay contradicción acerca de dónde debe residir o dónde educarse el pupilo, convendrá que lo determine el gobernador, previa cognición de causa. En esto debe evitarse que pueda atenta al pudor del pupilo”¹⁵.

Y por último en el D. 27, 2, 6 encontramos que: “Cuando está ausente el tutor y el pupilo reclama los alimentos, si se reprocha <al> tutor negligencia y grave abandono en la administración <lo que puede probarse también por el hecho de que los asuntos del pupilo están descuidados y abandonados por la ausencia del tutor>, el pretor, convocando a los afines y a los amigos del tutor y previos anuncio edictal y cognición de causa, incluso en ausencia del tutor, decretará la remoción de éste, si pareciera digno de tal censura, o agregará un curador; así, el nombrado por él procurará los alimentos al pupilo. Mas si la ausencia del tutor hubiera ocurrido por necesidad y de manera imprevista <por ejemplo, porque hubo de acudir a un juicio ante el príncipe y no pudo atender ni a sus propios asuntos ni a los del pupilo>, pero se espera que vuelva y es un tutor idóneo, y no conviene nombrar a otro, y el pupilo pide alimentos a su propia costa, entonces esta bien nombrar <un curador> exclusivamente para que procure al pupilo los alimentos a cargo del patrimonio pupilar”¹⁶.

Desde el Derecho romano, los alimentos comprendían la comida, la bebida, el vestido y la habitación, así como también los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de la salud, de la instrucción y educación. Y de que tales alimentos debían proporcionarse con relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, obligación que también podía variar según las circunstancias.

¹⁵ D. 27, 2, 5.

¹⁶ D. 27, 2, 6.

1.3. En España

“Es imprescindible examinar el Derecho español, ya que constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación Civil. Así los alimentos en el Derecho español, los caracterizamos al análisis de los ordenamientos siguientes:

a) El Fuero Real, denominado también Fuero de la Corte; observaba marcado interés en reglamentar el derecho a los alimentos, pues imponía a los padres la obligación de alimentar a sus hijos, fueran éstos legítimos o naturales, de esa manera se difería a la madre la obligación hasta que el hijo llegara a los tres años de edad; de igual manera, en este ordenamiento y de manera indubitable se estableció la característica de reciprocidad en la obligación alimenticia pero ésta sin hacerla extensiva entre hermanos.

b) Las Leyes de Partidas, dadas por el Rey Alfonso X, “El sabio”, el nombre de éste Código se debe a que la legislación española se encontraba fraccionada en varios cuerpos legales a razón que se dividieron en siete partes, cada una a determinada materia. Trabajaron varios jurisconsultos versados en el Derecho romano Justiniano, así como grandes conocedores del Derecho español en la redacción de las Partidas. Las Partidas dedicaron un título a los alimentos, el cuál viene a ser una transcripción sobre lo que el Derecho romano había legislado. Así el Título XIX de la Partida Cuarta, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder de castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez.

La Ley V de la Partida 4, Título XIX establecía la obligación que el padre tenía de criar a los hijos legítimos, a los nacidos de relaciones concubinas y a los que nacen del adulterio, incesto o de cualquier naturaleza. Haciendo notar que esta obligación, en cuanto a los hijos naturales, no trascienden a los ascendientes del

padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre, que sí tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se encuentre en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

En la Ley IV de la Partida 4, Título XIX en el caso de los hijos legítimos establecía: que a la falta de padres, o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente a los descendientes por ambas líneas.

En la Ley VI de la Partida 4 del Título XIX, ésta sostenía que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna de tiempo, pues en cualquier momento los acreedores podían reclamarlos, siempre y cuando estuviesen en la necesidad de requerirlos. De lo anteriormente señalado por dicha Ley, podemos notar las características de imprescriptibilidad de la obligación alimentaria.

También en las Leyes de Partidas se vislumbraban los problemas que podían surgir del divorcio con relación a los alimentos a favor de los hijos, ya fueran menores o mayores de tres años, concediendo el derecho en contra del cónyuge que resultara culpable. Pero si éste se encontraba sin recursos y el otro los tenía, a éste último le correspondía el deber de alimentar a sus descendientes. Como podemos observar, en las partidas de lo relativo a los alimentos, es una copia del Derecho romano¹⁷.

1.4. En Francia

En Francia se estableció originariamente el principio de la personalidad de la ley, reinando un Derecho consuetudinario y variable según las regiones que se tratará, pero con el transcurso del tiempo y el triunfo de la Revolución Francesa el Derecho consuetudinario que era una mezcla del romano, germánico, canónico y de costumbres locales, se consideró inadecuado y hubo necesidad de crear un cuerpo de leyes que reemplazara las antiguas costumbres de las providencias,

¹⁷ <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1022/4.pdf>. 10 de Enero de 2008. 8:20 PM.

habiéndose radicado diversos proyectos que nunca tuvieron aceptación hasta que Napoleón Bonaparte llevó a cabo y promulgación del Código Civil, el cual sirvió de base para todos los demás códigos, incluso para algunos de los distintos países.

En Francia ya desde el año 1792, se instituía el divorcio y con ello el derecho al cónyuge indigente para demandar al otro una pensión alimenticia sin tomar en cuenta la situación del fallo que se pronunciara en contra del divorcio.

En el Derecho francés se encuentra reglamentada la obligación de darse alimento entre los cónyuges y a los descendientes, así como de éstos para los ascendientes, pues existe la obligación de procurarse alimentos con carácter de reciprocidad entre los parientes afines (suegro, suegra, nuera y yerno). El derecho alimentario era considerado de índole natural como consecuencia de la procreación y por tanto se establecía que los padres tenían la obligación de darlos inclusive a los hijos adulterinos e incestuosos.

“En el antiguo Derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al Derecho natural, al Derecho romano y al Derecho canónico”¹⁸.

En la Jurisprudencia de los parlamentos, el marido debía dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. La separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. A la muerte de su esposo, el superviviente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge. El padre y la madre deben alimentos a los hijos legítimos. En el Derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en extrema pobreza. Si los hijos tienen riquezas, fortuna o recursos suficientes para sobrevivir, éstos no pueden demandar alimentos a sus padres. Así como los padres, los hijos tienen la obligación de dar alimentos a sus padres cuando se encuentren en estado de

¹⁸ <http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1022/4.pdf>. 10 de Enero de 2008. 8:20 PM.

necesidad, en lo cual los padres deben justificar su incapacidad. En el Derecho canónico, se deben alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos, lo cual se obliga a ambos padres.

1.5. En México

“Como sabemos el conocimiento de las culturas antiguas de México han sido muy impresionantes para la evolución del Derecho mexicano, por lo que se puede decir que sus bases han sido desde sus culturas antiguas en la época prehistórica y sus sistemas de organización han trascendido de manera visible en el desarrollo jurídico de México, ya que a través de su historia nuestro país ha implementado una organización social muy importante y las cuales siguen vigentes en la actualidad”¹⁹.

Por lo que para conocer las bases del Derecho mexicano y de la familia, primero hay que tener conocimiento de su historia y la evolución que ha surgido a través de los tiempos, por lo que en los puntos siguientes se describirá de manera breve la evolución que ha tenido la familia y la obligación alimentaría en la etapas del México Prehispánico, en el México Colonial y en el México Independiente. Así como en la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870.

1.5.1. En el Derecho prehispánico

“En la época prehispánica, los pueblos autóctonos tenían un Derecho consuetudinario cuyas fuentes principales fueron la costumbre, las sentencias de los sacerdotes y reyes, los pactos colectivos y las alianzas.

En esta época los aspectos de la vida se regían por la costumbre que era considerable inviolable. Las normas que de ella emanaban eran unánimemente

¹⁹ <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/rchcritica/31/hogar.pdf>. 20 de Enero de 2009. 6:12 PM.

aceptadas y tenían un alto contenido social, esto en razón de que el pueblo se configuraba en el concepto del hombre social, de ahí que los conceptos de persona, autoridad y jerarquía surgirían de la idea de supeditar al individuo a los intereses de la colectividad.

Entre los antiguos mexicanos las personas nacían libres, pero por determinadas circunstancias podían ser vendidas por sus padres o enajenar su propia libertad. La base primordial de su organización era la familia, que servía de modelo para la estructura del Estado. La nobleza era hereditaria. La organización familiar de la nobleza tenía como base el matrimonio. Existía la poligamia, ya que según la capacidad económica del hombre, éste podía tener varias mujeres, todas ellas legítimas por lo que sus hijos nacían libres y legítimos. El adulterio era severamente condenado. Se distinguían los grados de parentesco, por afinidad y por consanguinidad. Se prohibía el matrimonio entre parientes. Existía la sucesión legítima y la libertad para testar²⁰.

1.5.2. En el Derecho Colonial

La organización jurídica de la Colonia fue una copia de la Española, de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. La legislación española tuvo vigencia en el México Colonial con carácter de supletoria, para llenar las lagunas del Derecho citado para los territorios Americanos sometidos a la corona de la Nueva España.

A raíz del colonizaje por parte de los españoles y debido a la mezcla de razas la aplicación del derecho hasta cierto punto fue injusto y desigual debido a la existencia de diferentes clases sociales como era la criolla la mestiza, la india, la negra, los mulatos y los zambas.

²⁰ Baqueiro Rojas, DCIP. pp. 23-24.

En la época colonial no hubo influencia de la legislación de los grupos indígenas a pesar de la disposición decretada por el emperador Carlos V. Anotada más tarde en la recopilación de Indias. El cual hablaba del respeto y conservación de las leyes y costumbres de los aborígenes a menos que se opusieran a la moral o a la fe; por lo tanto la legislación de la Nueva España fue totalmente Europea.

Otras legislaciones como las ordenanzas reales de castilla, la legislación de Castilla “leyes de Toro” las ordenanzas reales de Bilbao así como el fuero real, las partidas, los autos acordados y la nueva y novísima recopilación estuvieron vigentes en la época colonial en México.

1.5.3. En el Derecho independiente y surgimiento del Derecho nacional

En este apartado hablaremos del entorno familiar, de las obligaciones y deberes del padre, la madre y los hijos. “Es importante precisas que el matrimonio civil era la institución que los legisladores consideraban válida para sustentar a la familia, por lo que el resto de las uniones no eran reconocidas legalmente, por lo que los individuos que no estaban casados ante el registro civil eran tipificados como solteros. Ello marca dos diferencias con respecto al periodo colonial. La primera es que no se contemplaba el concubinato, mientras que en Derecho hispano reconocía al menos una de sus formas que era la unión monogámica no formalizada ante la iglesia, entre un marido de clase superior y una mujer de rango más humilde. La segunda mas importante, es la tocante al matrimonio religioso que de ser legalmente reconocido, en tal virtud el Estado adquirió poder de controlar, otorgar y certificar el estado de las personas. Naturalmente si la legislación no reconocía más vínculo que el matrimonio civil, no consideraba que de otras uniones emanaran derechos u obligaciones. Esto significa que los individuos que establecían otros vínculos no encontraban protección por parte de la ley. Por lo que ni el concubinato ni el matrimonio religioso estaban considerados en la reglamentación sobre “alimentos”, es decir, la ley no obligaba al hombre a dotar de vestido, comida y asistencia en caso de enfermedad a su amasia o su

mujer ante la iglesia, esta misma regla se aplicaba a los hijos legítimos ya que los que tenían derecho a los alimentos eran los hijos legítimamente reconocidos y nacidos dentro del matrimonio civil”²¹.

Ahora en cuanto a las obligaciones de los padres y los hijos, también se notan diferencias. “La ley seguía obligando a los hijos a honrar y respetar a sus padre. En cambio, los padres perdieron deberes pero conservaron prerrogativas. Así se dejó de lado su obligación de dotar a los hijos quedando forzados tan sólo a proporcionarles alimentos”²².

1.5.4. En la ley de Relaciones Familiares

En la ley de Relaciones Familiares, aplicada antes del actual Código Civil para el Distrito Federal, “tenía como fuente de la obligación alimenticia la institución del matrimonio y el parentesco, reglamentando e imponiendo la característica de proporcionalidad y reciprocidad que debe existir en relación a las necesidades del acreedor a las posibilidades del obligado, señalaba a demás las personas que están sujetas a proporcionar alimentos y agregaba que otra manera de cumplir con la obligación era la de incorporar al acreedor alimentista al hogar del deudor alimentario”²³.

1.5.5. En el Código Civil para el Distrito Federal de 1870

En este unto hablaremos de los Alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 y de la ley de Matrimonio Civil de ese mismo año.

“En el Código Civil de 1870 para el Distrito Federal, en cuyo artículo comienza hablando de la reciprocidad de la obligación y del crédito del que los da tiene a su vez el derecho de exigirlos, asimismo que ante la imposibilidad de los padres la

²¹ Speckman Guerra, LTDLEEDLM. pp. 245-246.

²² Speckman Guerra, LTDLEEDLM. p 252.

²³ <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/rchcritica/31/hogar.pdf>. 20 de Enero de 2009. 6:30 PM.

obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estén más próximas en grado y a falta de ascendientes se extiende a los hermanos, limitando en este caso la obligación hasta que el acreedor cumpla dieciocho años de edad.

Asimismo establecía el contenido del crédito alimenticio, determinando que éste comprendía además del vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad y para los menores una educación esencial, así como dotarlos de un oficio, arte o profesión; también señalaba a los sujetos a quienes podían solicitar el aseguramiento de la pensión alimenticia de tres formas, que son las siguientes: fianza, hipoteca y depósito. La pretensión de los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción; es importante hacer notar que el Derecho sustantivo contenía disposiciones correspondientes a la ley adjetiva, como era la de señalarla vía sumaria para exigir los alimentos y su aseguramiento”²⁴.

Ahora bien en la ley de Matrimonio de 1870, “se profundiza más en el problema de los alimentos, precisando éstos como exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la o las personas que tienen derecho a recibirlos. El crédito alimenticio lo hacía derivar de los contratos matrimoniales, determinando por orden entre quienes se daban esa obligación, la que recaía en primer lugar a los cónyuges, después a los ascendientes legítimos y por último a los hermanos. Dentro de este ordenamiento se otorgaban los alimentos en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentista, se consideraban como una prolongación de deuda alimenticia, de donde se comprende que el contenido de ésta obligación era sumamente amplia”²⁵.

²⁴ <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/rchcritica/31/hogar.pdf>. 20 de Enero de 2009. 6:30 PM.

²⁵ <http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/rchcritica/31/hogar.pdf>. 20 de Enero de 2009. 6:30 PM.

CAPÍTULO II

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS ALIMENTOS

2.1. Concepto de presunción

La palabra “presunción” según el Diccionario de la lengua Española lo define “del latín *praesumptio, onis*, significa, acción y efecto de presumir, la que por ordenamiento legal se reputa verdadera, en tanto no exista prueba en contrario”²⁶.

Para Cipriano Gómez Lara, presunción viene de la “preposición latina *prae* y del verbo *summo*, y significa tomar anticipadamente las cosas. En este sentido, la presunción jurídica debe entenderse como la inferencia o la conclusión que se tiene acerca de las cosas o de los hechos, aún antes de que éstos se demuestren o aparezcan por sí mismos”²⁷.

El mismo autor manifiesta “La presunción en el sentido jurídico que es el que nos interesa, se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos”²⁸.

Por lo que podemos decir que una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido, y una relación de causalidad. Deduciendo con ello que la presunción se compone de tres elementos:

El primero de ellos, es decir, el hecho conocido es el que está probado y que nos lleva a creer en la existencia del hecho desconocido.

²⁶ DRAE. s. v. presunción.

²⁷ Gómez Lara, DPC. p. 118.

²⁸ Gómez Lara, DPC. p. 118.

El segundo se trata del hecho desconocido, el cual deriva del hecho conocido, cuya existencia se acredita presuntivamente.

Y el tercer elemento, tenemos a la relación de causalidad, que es el juicio elaborado para presumir la existencia o veracidad del hecho desconocido que se pretende demostrar.

Asimismo podemos encontrar un concepto de presunción en el artículo 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que a letra reza:

“Artículo 379.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.”

La presunción es una operación de la lógica formal que realiza el legislador o el juez en virtud de la cual, a partir de un hecho conocido, se considera como cierto o probable otro hecho en función de las máximas generales de la experiencia.

Las presunciones se aplican, básicamente, a los hechos jurídicos y convierten en derecho, lo que no es más que una simple suposición fundada en circunstancias o hechos que con generalidad suceden.

2.2. Concepto de alimentos

La palabra “alimento” según el Diccionario de la lengua Española lo define “del latín *alimentum*, de *alere*, alimentar, conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir. Cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para la nutrición. Cosa que sirve para mantener la existencia de algo que como el fuego necesita de pábulo”²⁹.

²⁹ DRAE. s. v. alimento.

En principio se puede decir, que la palabra alimento se refiere al sentido más estricto de la palabra, la comida y la bebida, sin embargo, eso no lo es todo, probablemente para los demás seres vivos únicamente sea indispensable ello, pero para el ser humano tiene más implicaciones, pues no solamente para satisfacer sus necesidades come y bebe, sino que requiere de educación, vestido, habitación, atención médica y dependiendo del género, si es mujer, puede necesitar otros apoyos, como por ejemplo, los gastos de embarazo y del parto, así como de los más vulnerables en cuestión de la edad, siendo las personas adultas mayores que requieren atención geriátrica procurando integrarlos a la familia.

Por otro lado el concepto de alimentos en el lenguaje jurídico nos lo refiere el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 308, más que referirse a un concepto, hace una enumeración de todo aquellos que entra dentro de lo que se considera como tal. Así tenemos que el artículo 308 en cuatro fracciones delimita el contenido de los mismos.

En la primera fracción se refiere a los rubros básicos como son: comida, vestido, habitación y atención médica, que puede ser generalizado a todos y cada uno de los seres humanos, sean hombres o mujeres, sean de de menor o mayor edad y sin importar la capacidad que puedan tener; sin embargo, al final del párrafo señala una distinción en cuanto a género pues se refiere a los gastos de embarazo y parto, que únicamente corresponde a las mujeres.

En la segunda fracción se refiere únicamente a los menores, señalando la necesidad de alimentos en dos rubros, para su educación y para proporcionar oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En la tercera fracción se refiere a los discapacitados, mal llamados así, pues en la actualidad eso se considera como una discriminación debiendo llamarse como personas con capacidades diferentes y a ellos les corresponde habilitación, rehabilitación y desarrollo.

En la última fracción hace una distinción en cuanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, quienes tienen derecho a atención geriátrica y a procurar que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia.

De tal manera se puede constatar que el Código Civil para el Distrito Federal, no nos proporciona un concepto de lo que pueda considerarse como alimentos jurídicamente, siendo necesario crear uno propio.

“Todo aquello que es necesario material, formativa y espiritualmente para la subsistencia humana y que de no ser proporcionado voluntariamente por el deudor alimentario puede ser demandado legalmente.”

Se puede entender como necesidad material la comida, la habitación, el vestido, atención hospitalaria, necesidades básicas para el ser humano, pero también hay otras que son de carácter formativo y espiritual de las personas como lo son la educación y la formación para un oficio, arte o profesión y la recreación.

2.3. Concepto de adulto mayor

Es la etapa de la vida de una persona, que se inicia entre los 60 y 65 años de edad aproximadamente. Existen denominaciones diversas que se utilizan para referirse a las personas de semi avanzada y avanzada edad. Unos hablan de senectos, otros de ancianos, tercera edad, viejos, etcétera. Sin importar el concepto que se utilice durante esta etapa, las personas necesitan una mayor protección, ya que por la situación en que se encuentran se convierten en seres más vulnerables.

Las personas que cuentan con más de 60 años de edad, al igual que todos, tienen una serie de derechos que ejercitar, deberes y responsabilidades que cumplir.

2.4. Concepto de adulto mayor en diversas legislaciones

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra Carta Magna no nos da una definición del adulto mayor, sin embargo, otorga garantías individuales, políticas y sociales a las personas que residen en nuestro país y, aun cuando no contempla apartado especial cuyo contenido se dirija a los adultos mayores, se desprende de su análisis que prevé la protección de este grupo vulnerable.

Ley General de Salud

Esta ley tiene como uno de sus objetivos principales a través del Sistema Nacional de Salud, el colaborar al bienestar social de la población proporcionando servicios de asistencia social, principalmente a ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada económica y socialmente.

Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal

Esta ley en su artículo tercero fracción primera define al adulto mayor como “aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Distrito Federal”.

Código Civil Federal

Este ordenamiento determina la facultad de las personas mayores de edad para disponer libremente de su persona y de sus bienes; prevé además, en el supuesto de que el adulto mayor no pueda por sí mismo sufragar sus gastos el derecho a pedir alimentos a sus hijos, a falta o por imposibilidad de estos, a los descendientes más próximos en grado. Establece que los integrantes de la familia

deben: respetarse su integridad física y psíquica; evitar conductas que generen violencia familiar para contribuir a su sano desarrollo y plena incorporación y participación social, para ello este grupo contará con la asistencia y protección de instituciones públicas.

Código Penal Federal

Este ordenamiento en relación con el Código Civil determina sanciones para quien abandone a una persona enferma teniendo la obligación de cuidarla o para quien dolosamente se coloque en estado de insolvencia a fin de eludir la obligación alimentaria; establece que la violencia familiar y las amenazas son conductas delictivas; contempla además la facultad del adulto mayor para acudir al Ministerio Público cuando sea víctima de estas conductas.

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social

Esta ley comprende en el régimen obligatorio los seguros de retiro, de cesantía en edad avanzada, el de vejez, seguros de riesgo de trabajo, invalidez y vida.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Esta ley establece con carácter obligatorio: el seguro de jubilación; el seguro de retiro por edad y tiempo de servicios; el seguro de cesantía en edad avanzada y los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionistas.

Ley Federal de los Derechos de las Personas Adultas Mayores

Esta ley en el Título Primero Capítulo Único de Disposiciones Generales menciona, que tiene como objetivo establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento mediante la regulación de la política pública nacional para la

observancia de los derechos de los adultos mayores; de los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM).

En el Título Segundo de los Principios y los Derechos establece como principios rectores de esta ley: La autonomía y realización de las acciones en beneficio de las personas adultas mayores; Su participación en todos los ámbitos de la vida pública; Un trato justo y proporcional a las personas adultas mayores, en condiciones de igualdad y sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia; Corresponsabilidad de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familia; y atención preferente por parte de los organismos e instituciones, así como la implementación de programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

Esta ley enuncia como derechos de las personas adultas mayores los siguientes:

A una vida digna con calidad y disfrute pleno; libre y sin violencia con base en el respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual; a la protección contra toda forma de explotación, por parte de la comunidad, la familia, la sociedad y organismos e instituciones federales, estatales y municipales; a una vivienda digna acorde a sus necesidades y requerimientos.

A la certeza jurídica, mediante un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial en que se vean involucrados sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados, proporcionándoles asesoría y representación jurídica gratuita en procedimientos administrativos o judiciales, brindando atención preferencial a la protección de su patrimonio personal y familiar, y cuando así lo requiera testar sin presiones ni violencia. A satisfacer sus necesidades

alimenticias, de bienes, servicios y condiciones humanas o materiales. Acceso preferente a los servicios de salud en atención a lo previsto por el párrafo tercero del artículo 4° constitucional y en los términos que señala el artículo 18° de esta ley. A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las instituciones educativas públicas o privadas incluirán planes y programas de estudio acordes a las necesidades de los adultos mayores.

Con relación al trabajo tendrán derecho a gozar de igualdad de oportunidad en el acceso al trabajo u opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva, así como a recibir la protección de las disposiciones de la ley Federal del Trabajo y otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia, con sujeción a programas que les permitan contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades y en su caso tener acceso a casas hogar o albergues, u otras alternativas de atención integral cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo.

A participar en la planeación integral del desarrollo social, en los procesos productivos, de educación y capacitación, en la vida cultural deportiva y recreativa de su comunidad, a asociarse y formar organizaciones de personas adultas mayores y a formar parte de órganos de representación y consulta ciudadana.

A denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías establecidos. En todos los ordenamientos legales que regulen materia relacionadas con las personas adultas mayores.

Por otra parte en el Título Tercero de los deberes del Estado, la sociedad y la familia, determina que corresponde al Estado garantizar las condiciones óptimas de salud, educación, nutrición, vivienda desarrollo integral y seguridad social, información y registro de las personas adultas mayores, mediante el establecimiento de programas para asegurar a todos los trabajadores una preparación adecuada para su retiro; atención preferencial por parte de organismos e instituciones.

La familia debe cumplir su función social de manera constante y permanente cuidando de cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, proporcionándole los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral.

En el Título Cuarto de la política pública nacional de las personas adultas mayores, determina cuales son los objetivos de la política pública nacional sobre adultos mayores, así como las atribuciones de la federación, las entidades federativas y los municipios.

El Título Quinto se menciona la creación del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, su gobierno, administración y vigilancia; del Consejo ciudadano de adultos mayores; del patrimonio del Instituto, de su Contraloría Interna, su régimen laboral, de las responsabilidades y sanciones.

En el Título Sexto, de las Responsabilidades y Sanciones, establece que las instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier otro centro de atención a los adultos mayores, ajustarán su funcionamiento a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, normas técnicas y los reglamentos que se expidan para este efecto.

El incumplimiento a tal disposición se sancionará administrativamente por la Secretaría de Salud y por el Instituto, conforme a sus atribuciones, de conformidad

con la ley Federal del Procedimientos Administrativos y por las autoridades locales según lo previsto en las leyes estatales correspondientes.

El adulto mayor debe aceptar el cambio de rol en el interior de la familia y del grupo social al que pertenece, propiciado por el proceso de envejecimiento. Explicándole que es titular de derechos, libertades y determinados privilegios. Así también se abordan temas tan importantes como la actividad laboral y la jubilación con el fin de orientar al adulto mayor sobre la oportunidad y prestaciones al desempeñar una actividad laboral.

2.5. Naturaleza jurídica de los alimentos

La naturaleza jurídica de la pensión alimenticia es la de un deber jurídico impuesto por la ley a ciertos individuos, respecto de determinadas personas mismos que deben cumplir sin protestar atendiendo a un deber de socorro recíproco.

Naturaleza jurídica que precisamente deriva de la propia ley ya que el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 138-Ter establece:

“Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basado en el respeto a su dignidad.”

Lo que sustenta y fundamenta todo el Derecho familiar y los alimentos son un tema fundamental en la familia, ya que en cada uno de las diferentes figuras jurídicas que regulan a la misma se impone la obligación de contribuir con esta obligación alimentaría, tal es el caso del matrimonio, en cuyas disposiciones de las obligaciones que nacen del matrimonio se impone tal obligación a los cónyuges y así en el caso del concubinato, de la patria potestad, del parentesco, derivado del divorcio, etcétera.

En virtud de lo anterior es que la obligación alimentaria es considerada como una relación de derecho, por la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra.

2.6. Fuentes de la obligación alimentaria

La obligación alimenticia deriva de diversas fuentes para efectos puramente civiles sólo se considera, como efecto del matrimonio y del parentesco, únicas fuentes de esta obligación; asimismo se incluye la pareja unida en concubinato y el adoptante hacia el adoptado y las nuevas uniones como efecto de la nueva ley de sociedades de convivencia.

De acuerdo con nuestra legislación, la obligación de proporcionar alimentos nace de múltiples relaciones familiares: hijos, cónyuges, parientes y concubinos.

Por lo que Gabino Trejo Guerrero refiere “los alimentos es una obligación consecuencia inmediata y directa del matrimonio, del concubinato, del parentesco e inclusive del divorcio”³⁰.

2.6.1. Como efecto del matrimonio

La obligación alimenticia como efecto del matrimonio es la ayuda “recíproca de un deber extrínseco y no necesariamente personalísimo, impone a los cónyuges el deber de aportar los bienes materiales que son necesarios para la subsistencia mutua y de su familia, ya que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en casos de enfermedad, la hospitalaria y en su caso los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores comprende además los gastos necesarios para la educación y en su caso proporcionarles algún otro oficio, arte o profesión honestos adecuados a su sexo y circunstancias personales. De lo anterior podemos decir que corresponde a ambos cónyuges

³⁰ Trejo Guerrero, MPYFDDDF. p. 387.

contribuir económicamente al sostenimiento del hogar sin perjuicio de distribuirse la carga en forma y proporción que acuerden para ese efecto. En el caso de que el obligado a proporcionar este derecho no pudiese hacerlo, ésta obligación recaerá subsidiariamente en terceros, como lo son los parientes más próximos en grados”³¹.

2.6.2. Como efecto del parentesco

En este punto podemos entender que los alimentos son consecuencia directa del parentesco y uno de los efectos de éste lo es la ayuda mutua que se deben los cónyuges, concubinos, parientes, y la forma de cumplirla es el deber de darse alimentos en caso de necesidad.

Para entender lo anterior, es importante estudiar la definición de parentesco. Por lo que Ignacio Galindo Garfías, lo describe como: “el nexa jurídico que existe entre los descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes del otro cónyuge, o entre adoptante y adoptado se denomina parentesco”³².

Para Edgard Baqueiro Rojas el parentesco lo define de la siguiente manera: “relación jurídica general y permanente que se establece entre los miembros de una familia por virtud del matrimonio, del concubinato, de la filiación y de la adopción, constituyendo el estado civil o familiar de las personas”³³.

De las transcripciones anteriores y en atención con el sistema positivo mexicano, se deriva tres clases de parentesco: el consanguíneo, por afinidad y el civil.

I.- *El parentesco por consanguinidad* es el vínculo jurídico entre personas que descienden de un tronco común, son lazos de sangre, porque existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Este parentesco también se

³¹ Magallón Ibarra, DDF. p. 301.

³² Galindo Garfías, DC. p. 443.

³³ Baqueiro Rojas, DDFYS. p. 18.

establece entre el hijo producto de la reproducción asistida y el hombre y la mujer., o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora, así como en el caso de la adopción (Art. 293 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), ejemplos de ello son: los hermanos, pues el padre de éstos es progenitor común; también los son, los que descienden unos de otros, el hijo respecto del padre, el nieto respecto del abuelo, o los hermanos que tienen el mismo padre y madre, los tíos, los sobrinos, los primos que tienen un abuelo o abuelos comunes. En el caso de la adopción el adoptado, el adoptante y los parientes consanguíneos de éste con el adoptado.

II.- *El parentesco por afinidad*, es el vínculo jurídico que se establece por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos (Art. 294 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); ejemplo de este parentesco son: la suegra respecto del yerno o la nuera, el hijastro respecto del padrastro. Es importante señalar que en este tipo de parentesco no cabe el derecho a recibir alimentos.

III.- *El parentesco civil*, es el que nace de la adopción. Son dos tipos de este tipo de parentesco meramente civil que corresponde a la adopción simple (derogada, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de Mayo del 2000) y el civil equiparable en sus efectos al consanguíneo de la adopción plena.

El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres y produce como obligación al adoptado el respeto y la honra que se debe a los padres, pues el hijo adoptado tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones que tiene un hijo consanguíneo.

Así pues podemos observar de las definiciones dadas con anterioridad que de la relación entre esposos y concubinos no existe parentesco alguno, ya que ellos no son parientes entre si, simplemente son cónyuges o concubinos y los derechos y

obligaciones que nacen se general por el hecho del mismo matrimonio o del concubinato tal y como lo hemos visto en los alimentos como efectos del matrimonio.

Por otro lado Edgard Baqueiro Rojas en su libro de Derecho de Familia, señala que “los efectos del parentesco se clasifican en personales y pecuniarios. Los personales son: a) El de asistencia, deber de ayuda y socorro, cuya manifestación más clara es la obligación de proporcionar alimentos, así como la patria potestad (educación) y la tutela; y en cuanto a los efectos pecuniarios son: b) El pago de los alimentos (pensión alimentaría), obligación que se genera únicamente con el parentesco consanguíneo y civil. No así en el de afinidad, ya que no existe tal obligación con cuñados ni suegros, por lo que los efectos del parentesco no se extienden más allá del cuarto grado en línea colateral, por lo que la obligación de proporcionar alimentos sólo subsiste hasta dicho grado”³⁴.

2.7. Características de la obligación alimenticia

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la obligación alimentaría, cuyo objeto es la sobre vivencia del ser humano, la misma se encuentra dotada de una serie de características que da como resultado que se distinga de las obligaciones comunes, tendiente a la protección de la persona necesitada.

Los alimentos tienen una categoría especial tanto en el Derecho sustancial como el proceso, esta rodeada de una serie de garantías legales y coercitivas, para que la misma no sea burlada o se retrase en su cumplimiento. Por lo consiguiente los alimentos están dotados de ciertas características las cuales es conveniente precisar y las cuales se relacionarán con lo dispuesto en nuestro Código Civil, en virtud de que los derechos y obligaciones que nacen de la relación jurídica de los alimentos presentan ciertas características que deben ser consideradas para el cumplimiento de esta obligación.

³⁴ Baqueiro Rojas, DDFYS. p. 25.

2.7.1. Recíproca

La obligación alimentaría se caracteriza como recíproca, ya que el obligado al prestar alimentos a su vez tiene el derecho a pedirlo.

Esto es que el mismo derecho que la ley le confiere la ley a una persona para ser exigible determinado derecho a su vez también se le puede reclamar el cumplimiento de dicha obligación, por lo consiguiente la reciprocidad consiste en que en un momento las partes de la obligación podrán ser acreedor y posteriormente deudor de la obligación.

Asimismo se establece que los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, cuando éstos lo necesiten, de igual forma los hijos están obligados a proporcionarles alimentos a sus padres cuando éstos se encuentren en la vejez o necesitados y sin ingresos propios para sufragar los gastos relativos a su alimentación, vivienda y asistencia médica.

Por consiguiente la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto que es deudor puede convertirse en un momento dado en acreedor, pues las prestaciones correspondientes dependen de las necesidades de quien recibe esta prestación y de las posibilidades con que cuenta y debe cumplirlas.

Por lo que para Galindo Ibarra Jorge Mario, la reciprocidad dentro de la obligación alimentaría “consiste en el supuesto que el padre que haya provisto de todos los elementos indispensables, para la subsistencia de sus hijos, llegado el caso y determinado por su necesidad, ésta en condiciones de exigirlos de sus descendientes”³⁵.

Por lo que dicha característica se encuentra prevista en el artículo 301 del Código Civil que a la letra dice:

³⁵ Galindo Ibarra, IDDC. p. 72.

“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Como se ha hecho hincapié, la obligación alimentaria esta revestida de características especiales que la distinguen del resto de las obligaciones, ya que en ella se refleja la caridad y solidaridad de los acreedores y deudores frente a distintas circunstancias, es decir, se establece una relación entre el acreedor y el deudor frente a circunstancias diversas.

Es factible entender quién está obligado frente a una persona a suministrarle alimentos en determinado lapso de su vida, en otro momento por circunstancias especiales o por su edad no pueda valerse por sí mismo, en tal caso podrá exigir de aquel, con quien estuvo obligado a su vez a darlos, las mismas obligaciones que por reciprocidad le corresponde.

Sin embargo, cabe hacer mención que cuando la obligación alimentaria nace del delito de estupro, no se da la reciprocidad entre las partes, la misma regla se da en los casos de testamento, convenio o por divorcio.

Por último cabe hacer mención, que todas aquellas personas que se encuentren en el supuesto que señala nuestra legislación están obligadas a suministrar alimentos y estos mismos con el transcurso del tiempo tendrán derecho para solicitarlos a las personas que a su vez estuvieron obligadas.

2.7.2. Proporcional

Esta característica esta consignada en el numeral 311 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento

automático mínimo equivalente al aumento proporcional anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse en la Sentencia o Convenio correspondiente”.

Por lo que es la forma de mantener el equilibrio entre los recursos del deudor y las necesidades del acreedor y ello obedece al principio básico de equidad entre uno y el otro. Con base en todo ello, el Juzgador, al tomar en cuenta todos los elementos aportados por el acreedor o su representante y los que considere necesarios, decretara en cada caso concreto la pensión alimenticia provisional y luego definitiva, todo esto de acuerdo a las necesidades de uno y las posibilidades del otro. El ordenamiento mencionado, también establece con base en la proporción de los alimentos un incremento el cual, deberá expresarse en la sentencia o convenio.

2.7.3. A Prorrata

Esta característica va encaminada a determinar entre cuantos deudores alimentarios se dividirá la obligación de dar alimentos a su acreedor, es decir, porque existe pluralidad de deudores, ya que la ley expresamente determina que son divisibles, porque es satisfecha o fraccionable entre varios deudores (parientes) en términos de los preceptos 312 y 313 del Código Civil que establecen:

“Artículo 312.- Si fueren varios los que deben de dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes.

“Artículo 313.- Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.”

Esto es, que en términos de los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, se determina el orden que se debe seguir en los alimentos,

entre varios parientes que se encuentran en posibilidad económica de otorgar la pensión alimenticia, pero también la obligación puede ser mancomunada, esto es, al dividir los alimentos entre todos los obligados en igualdad de proporciones, con el sólo fin de prevalecer los derechos de los menores, incapacitados y en fin a las personas que requieran alimentos para vivir.

2.7.4. Subsidiaria

La obligación es de carácter subsidiario y mancomunado, cuando no pueda prestarla un cónyuge, ascendiente o descendiente. Si el alimentista ha advenido a la ruina total, se encuentra enfermo, incapacitado física o mentalmente, desempleado o impedido de trabajar, procede que el hermano en forma subsidiaria lo auxilie y socorra proporcionalmente a los medios suficientes para sobrevivir. Se deben entender incluidos los hermanos adoptivos, aunque no así los llamados hermanos de crianza, para con los cuales no existe deber u obligación legal alguna, pero sí una obligación natural y moral. Se incluyen los gastos que se precisen para “la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión u oficio” entre los alimentos que se deben los hermanos.

Ambos progenitores responden solidariamente de los alimentos de sus hijos. Si uno de ellos no cumpliera su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio, como codeudor solidario.

Los ascendientes y los descendientes más allá del segundo grado de parentesco responden subsidiaria y mancomunadamente a dicha obligación.

La obligación de los abuelos es subsidiaria, debiéndose probar, primero, que el padre o la madre del menor alimentista no cuenta con los medios para suministrarle alimentos; y segundo, que la sociedad de gananciales que tiene constituida, si está casado o casada bajo dicho régimen, no cuenta, tampoco, con

los recursos para cumplir la obligación que se le impone, entonces responden todos los abuelos subsidiaria, pero mancomunadamente, en proporción a su fortuna.

Teniendo su sustento jurídico dicha característica en los numerales 303, 304, 305, 306 y 307 del Código Civil para el Distrito Federal, los que se transcriben a continuación:

“Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

“Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.”

Faltando los parientes a que se refiere las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

“Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los adre y los hijos.”

De lo anterior podemos deducir que esta característica va encaminada al cumplimiento de dicha obligación por algún pariente del acreedor alimentista que tenga la capacidad económica, física y mental de solventar dicha obligación, es decir, cuando sus deudores principales no puedan dar cumplimiento a dicha obligación, demostrando cabalmente su imposibilidad, entonces los segundos tendrán la obligación de proporcionar alimentos a aquella persona que los requiera de manera subsidiaria.

2.7.5. Imprescriptible

Para poder entender claramente la característica de imprescriptible de la obligación alimentaría es indispensable mencionar que se entiende por prescripción de acuerdo en lo estipulado en el Diccionario jurídico mexicano el cual menciona que es “un medio de adquisición de bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas por nuestra ley”³⁶.

En tanto que el Diccionario de la Academia Española lo define a la prescripción como “un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones establecidas por la ley”³⁷.

La obligación de dar alimentos es imprescriptible y así lo determina el artículo 1160 del Código Civil para el Distrito Federal.

De acuerdo con la interpretación literal del precepto citado, la obligación de dar alimentos no tiene tiempo fijo de su nacimiento ni de su extinción; por ello, no es posible que corra prescripción en contra de los acreedores alimentarios y a favor del deudor alimentario, ya que este derecho se puede solicitar en el momento que nace la necesidad de alimentos, es decir, de allegarse lo necesarios para vivir, aunque el deudor debe estar en posibilidades de dar los alimentos a quien se los solicita, de acuerdo a los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecido por la ley.

Los alimentos no se extinguen aunque se deje de ejercitar la acción de solicitarlos, es decir, el derecho surge necesariamente como obligación cuando se hace exigible, a partir de la fecha en que se reclaman judicialmente, ya que desde ese momento queda evidenciado que el acreedor alimentista tiene urgencia de sus

³⁶ DJM. s. v. prescripción.

³⁷ DRAE. s. v. prescripción.

alimentos, pues el derecho no se funda en necesidades pasadas sino en actuales, es por ello, que no puede correr término alguno para requerir la pensión alimenticia; sólo corre el término de prescripción para las pensiones vencidas, en el artículo 1162 del Código Civil instituye que prescriben en cinco años.

Al respecto Rojina Villegas manifiesta: “debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, deben entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente”³⁸.

2.7.6. Irrenunciable

Cabe señalar que la pensión alimentista no puede ser objeto de renuncia y al respecto Baqueiro Rojas señala: “es un derecho al que no se puede renunciar en un futuro, pero si a las pensiones vencidas”³⁹.

Es un derecho del cual la parte acreedora no puede renunciar, sin embargo, se prevé, que el acreedor tiene la facultad de renunciar a las pensiones ya vencidas por parte del deudor alimentista en cuanto a su fundamento legal lo encontramos en el artículo 321 del Código Civil robusteciendo su contenido el numeral 2950 los que se transcriben a continuación:

Asimismo lo artículos 321 y 2950 del Código Civil establecen:

³⁸ Rojina Villegas, CDDCIPYF. p 176.

³⁹ Baqueiro Rojas, DDFYS. p. 30.

“Artículo 321.- El derecho a recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

“Artículo 2950.- Será nula la transacción que verse:
V.- Sobre el derecho de recibir alimentos”

De lo antes mencionado podrá observarse que la obligación alimentaria esta revestida de características muy especiales, misma que la hace diferente del resto, debido a que esta presenta una prioridad y su cumplimiento debe de realizarse de forma inmediata.

Por lo que, la razón para declararlo irrenunciable obedece a que este derecho tiene por objeto satisfacer el derecho a la vida del alimentista, por lo que permitir su renuncia equivaldría a autorizar al sujeto a morir de hambre y violar sus garantía al que todo individuo tiene derecho.

2.7.7. Intransigible

Debe de entenderse como transigir “ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa”⁴⁰.

Por otra parte el autor Edgard Baqueiro Rojas manifiesta, que los alimentos “no son objeto de transacción entre las partes”⁴¹.

Por otro lado, nuestra legislación Civil en su artículo 2944 define la transacción, diciendo que es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente y previenen una futura.

Debe quedar claro que los alimentos no son objeto de transacción, en tanto que éstos son de oren público, de primera necesidad, por lo tanto es Estado tiene el interés de que estos sean cumplidos tomando en cuenta que se tratan de una

⁴⁰ DRAE. s. v. transigir.

⁴¹ Baqueiro Rojas, DDFYS. p. 31.

necesidad urgente por parte del individuo que conforme a la ley esta facultado para hacer efectivo el cumplimiento de los alimentos respecto de los sujetos cuyo parentesco y familiaridad estén obligados, por lo tanto estos no pueden estar sujetos a restricciones de cualquier naturaleza, es decir, que ninguna persona que tenga el derecho de hacer exigible tal derecho no puede ser objeto de limitaciones, imponiéndose la forma de pago, cuantía, periodicidad por parte del deudor alimentario ya que esto le corresponde al órgano jurisdiccional encargado de fijar la pensión alimenticia, en virtud de que se trata de proteger al acreedor alimentista de toda desventaja que este pudiera sufrir provocando una desproporción en cuanto al acreedor y deudor alimentario. De aquí que nuestra ley es clara, terminante, categórica e imperativa en su artículo 2950 y 2951 fracción V.

Por o tanto los legisladores con el fin de proteger debidamente este derecho en el artículo 2950 fracción V del Código Civil señala:

“Artículo 2990.- Será nula la transacción que verse:
I. Sobre delito, dolo y culpa futuros;
II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;
III. Sobre sucesión futura;
IV. Sobre la herencia antes de visto e testamento, si lo hay;
V. Sobre el derecho a recibir alimentos.”

Sin embargo, nuestros legisladores dejaron abierta la posibilidad de hacerse efectiva la transacción en cuanto a los alimentos tratándose de deudas ya vencidas por parte del deudor alimentista quedando regulada la transacción en su artículo 2951 que a la letra dice:

“Artículo 2951.- Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean vencidas por alimentos.”

Por lo que, la transacción es permitida, teniendo como finalidad la de proteger al acreedor alimentista, en tanto que se pretende que al mismo le sea cubiertas las cantidades que se le deban, permitiendo que las partes puedan llegar a convenir de cualquier otra forma que este permitida por nuestra legislación.

2.7.8. Incompensable

La compensación es una forma de extinguir las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas reúnen la cantidad de deudores y acreedores recíprocos.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el artículo 2192, señala:

“Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:
III.- Si una de las deudas fuere por alimentos.”

Esto quiere decir, que el deudor de alimentos, no puede negarse a prestarlos si el acreedor tiene derecho a ellos.

Tratándose de obligaciones de interés público, y además indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedaría sin alimentos para subsistir.

Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las cualidades de acreedor alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y en tal virtud, por ese solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaría.

Sin embargo, para Rojina Villegas Rafael a este respecto expresa: “no es susceptible de compensación ni renunciable. Lo primero, el crédito que tiene el obligado contra el alimentista no puede extinguirse un débito (el de alimentos) que exige satisfacción a toda costa, sería la propia persona del alimentista la que resultaría comprometida por tal incumplimiento. Lo segundo, porque en la relación predomina el interés público que exige que la persona necesitada sea sustentada y no consiste que se haga más onerosa la carga que pesa sobre las instituciones

de pública beneficencia, el sustento de la persona no es un simple derecho individual sujeto a la libre disposición del particular y si un derecho protegido por razón y en vista de un interés público y aun contra la voluntad de su titular”⁴².

Así los alimentos no pueden ser compensables ni renunciables a ellos, ya que es un derecho personalísimo y no se puede concebir que exista otra cosa que se le pueda dar al acreedor alimentista a cambio de su salud y calidad de vida o pedirle que renuncie a este derecho.

2.7.9. Inembargable

Esta característica tiene como fundamento el derecho a la vida que tiene todo ser humano y nace de la necesidad de los alimentos, al procurar en todo momento que el necesitado no quede en estado de indefensión ante las exigencias básicas de la vida; es por ello, que se considera que los alimentos son inembargables, ya que son de primer orden y su finalidad consiste en proporcionar al desvalido los medios necesarios para subsistir, de aquí que el legislador considere que los alimentos no se deben de embargar, puesto que de lo contrario, acarrearía como consecuencia de privar a una persona de lo necesario e indispensable para vivir y por tanto, es la exigencia de ministrarlos.

Por lo que debe entenderse que la obligación alimentaría es inembargable en razón a que “el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción”⁴³.

Por lo que, debe considerarse que el derecho a percibir alimentos, por ser un derecho fuera del comercio y en razón de su imposibilidad de servir como garantía a cualquier crédito, no puede ser concepto de embargo.

⁴² Rojina Villegas, DCM. p. 181.

⁴³ De Ibarrola, DDF. p. 97.

Montero Duhalt manifiesta al respecto que los derechos a alimentos tienen otro fundamento el cual consiste en “el derecho a la vida del alimentista, mismo que no puede ser objeto de comercio y por ello se declara inembargable”⁴⁴.

Por su parte Ricardo Sánchez Márquez, señala “los alimentos consisten en proporcionar el mínimo indispensable para que viva el acreedor alimentista, el derecho de alimentos es inembargable”⁴⁵.

Es importante mencionar que aunque dentro de nuestra legislación no se señala expresamente la inembargabilidad de los alimentos, de acuerdo con la doctrina los acreedores de cualquier tipo o naturaleza se encuentran impedidos para llevarlo a cabo.

Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia que estriba en proporcionar al acreedor alimentario los elementos necesarios para su supervivencia, esta no podrán ser objeto de embargo, pues consistiría en privarle a las personas de lo necesario para satisfacer sus necesidades más elementales y poder subsistir.

Cabe mencionar que nuestra legislación Civil en su artículo 231 no menciona expresamente la palabra inembargabilidad, sin embargo, señala que dicha obligación no es objeto de transacción, numeral que a la letra dice:

“Artículo 231.- El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Cabe hacer mención que los derechos son embargables, cuando responden como garantía de los acreedores del titular del mismo; en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, encontramos en el artículo 544 lo exceptuado para embargo y aunque en esta disposición no se desprende que deben quedar

⁴⁴ Montero Duhalt, DDF. p. 97.

⁴⁵ Sánchez Márquez, DCPGPYF. p. 289.

exceptuados de embargo los alimentos, la doctrina y el Código Civil lo ha establecido como regla general, pues si partimos que la petición es un derecho que tiene toda persona para percibir alimentos al situarse en un estado de necesidad y el disfrutar de la pensión alimenticia que se le ha asignado implica un medio para su subsistencia, el privársele de la misma mediante el embargo sería como condenarla a perecer hambre extrema y dado que la deuda alimenticia tiene como fin satisfacer necesidades vitales de la vida, toda ministración sobre el particular debe de considerarse primero que cualquier derecho o reclamación, por tanto, las declaraciones que por alimentos se hagan, deben ser preferentes a toda deuda, pues de lo contrario sería sacrificar el derecho a la vida en aras de un interés secundario; así, la norma jurídica protege ante todo el derecho a la pensión alimenticia, pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo, porque la subsistencia no es un bien disponible que pueda estar en el comercio.

2.7.10. De orden público

Es necesario primeramente señalar el significado de orden público y para el autor Eduardo Pallares, en su Diccionario procesal civil, señala: “puede definirse el orden público como la actuación individual y social de orden jurídico establecido en una sociedad. Si se respeta dicho orden, si las autoridades como los particulares lo acatan debidamente, entonces se produce el orden público, que en definitiva consiste en no violar las leyes de Derecho público”⁴⁶.

Por otro lado, para el autor Hugo Alsina, el orden público es: “el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados”⁴⁷.

⁴⁶ Pallares, DDDPC. s. v. orden público.

⁴⁷ Alsina, FDDP. p. 18.

Ahora bien, para Tenorio Godínez, en su libro la Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, nos refiere que el orden público: “es el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad y compete a las instituciones aplicadoras del derecho señalar que actos afectan al interés social”⁴⁸.

Y para Güitrón Fuentevilla: “el orden público es la situación y el estado de legalidad normal, en que las autoridades judiciales, familiares, civiles, penales, administrativas, y otras, ejercen sus atribuciones propias; es decir, las imponen por el carácter coactivo del Derecho y los ciudadanos entre otros, los miembros de una familia, los deben respetar y obedecer, sin protestar. En otras palabras, el orden público vinculado con la jurisdicción y la autoridad, permite la imposición de una sanción o una situación jurídica determinada, que se contraponen a lo privado, individual y personal; por ello, es trascendente, saber que el Código Civil comentado, ordena en su artículo 138 Ter, que “las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”⁴⁹.

De lo anterior se puede vislumbrar que las normas que regulan a la obligación alimentaria son de orden público, pues responden al interés que la sociedad tiene, con base en la vida y la dignidad humana, y así lo refieren los artículos 138 Ter del Código Civil y el 940 del Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

“Artículo 138 Ter.- Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.”

“Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla una base de la integración de la sociedad.”

⁴⁸ Tenorio Godínez, LSEEDPFFCFF. p. 246.

⁴⁹ Güitrón Fuentevilla, NDFEECCCEMDF. p. 68.

De los preceptos en mención, se estima que el juez de lo familiar ejerce facultades discrecionales y se le faculta para intervenir de oficio en relación a asuntos familiares, debe tener la experiencia, la sabiduría, la destreza y la atingencia de saber que sus determinaciones afectará para toda la vida de quienes intervinieron en el conflicto.

La ley ordena que todos los problemas inherentes a la familia deben ser de orden público y los alimentos no podrían ser la excepción, pues con estas normas de orden público e interés social, la ley protege la organización y el desarrollo integral de sus miembros en especial de los menores, discapacitados, ancianos y en general personas tuteladas que requieren de alimentos para subsistir.

Finalmente, las disposiciones de orden público no pueden renunciarse, aún con el consentimiento de la parte contraria, pues la violación a una disposición de orden pública entraña una nulidad que debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio; es por ello, que la voluntad de los particulares no debe eximir o imponer derechos, deberes u obligaciones, principalmente en materia de alimentos, puesto que la ley es muy clara, al proteger los derechos de los menores incapaces, adultos mayores y en general a las personas que requieren alimentos para subsistir.

CAPÍTULO III

MARCO JURÍDICO DE LOS ALIMENTOS Y SU PROCEDIMIENTO JUDICIAL

3.1. Los alimentos en algunas legislaciones en los Estados de la República Mexicana

En este punto es importante se definen el concepto de alimentos en varios Estados de la República Mexicana para su legislación vigente, mismos que se señalan a continuación:

Guanajuato

Dice el artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato:

“Artículo 362.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica obligatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

El concepto de alimentos sobre pasa a la simple excepción de comida, es decir, son derechos de tipo económico que permiten al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológicos, social, moral y jurídico; y esto nace de la necesidad que tiene que tiene a su favor una persona que por sus condiciones particulares como son edad, condición física o mental disminuida, requiere que le sean proporcionados comida, vestido, vivienda, gastos médicos y educación por otra persona llamada deudor y la cual tiene la obligación de suministrar todos estos caracteres, siempre y cuando se encuentre ligada por vínculo de parentesco.

Jalisco

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, comprenden, además, los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, tal y como se desprende del artículo 438 del Código Civil para el Estado de Jalisco mismo que a la letra señala:

“Artículo 438.- Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.”

Los alimentos se presentan como una consecuencia del matrimonio y por el parentesco por consanguinidad y adopción, de acuerdo a la legislación vigente en el estado de Jalisco, la pensión alimenticia es el resultado de que una persona carente de recursos económicos, por imposibilidad material o legal, pida a otra que tiene suficientes medios económicos, ayuda para su subsistencia; ello ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, debiendo acreditar el vínculo que una a los mismos, ya sea matrimonial o filial. El parentesco por afinidad no engendra el derecho y obligación de dar alimentos, excepto en el caso de los cónyuges, siempre bajo severas condiciones de equidad y reciprocidad.

El derecho a alimentos se puede definir estableciendo que es la facultad jurídica que tiene una persona, por sí o por su representante legítimamente instituido, denominada acreedor alimentista para exigir a otra que se identifica como deudor u obligado alimentista, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio o de la filiación jurídica.

Estado de México

Dice el artículo 4. 135 del Código Civil para el Estado de México:

“Artículo 4. 135.- Los alimentos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, habitación, vestido y atención médica y hospitalaria. Tratándose de los menores y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, así como para el descanso y esparcimiento. Respecto de los descendientes, los alimentos incluyen también proporcionarle algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.”

Como lo hemos mencionado la obligación alimentaría se establece con el objeto de asegurar los alimentos y la salud permanente de aquella persona que los requiera, ya que éstos comprenden todo lo que sea necesario para el sustento, la habitación, vestido, atención médica y hospitalaria.

Michoacán

Dice el artículo 265 del Código Civil para el Estado de Michoacán:

“Artículo 265.- Los alimentos comprenden:
I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

Este artículo va más allá de las necesidades básicas de cada persona, en virtud de que este numeral contempla a los adultos mayores y las necesidades que estos requieren y se obliga al deudor alimentario a cubrir las mismas, ya que

manifiesta que se debe otorgar al ascendiente no sólo de alimentos, sino también de atención geriátrica, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria además de reintegrarlos al seno familiar, con el fin de que éstos se han considerados un miembro más de la familia y no un estorbo ni una carga económica para la familia.

Oaxaca

El Código Civil del Estado de Oaxaca establece en su artículo 320 lo siguiente:

“Artículo 320.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del acreedor alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

Como ya lo hemos expresado los alimentos van dirigidos al aseguramiento de los alimentos y la salud permanente de aquéllas personas que lo requieran, ya que los alimentos conforman una categoría conceptual y legal que engloba las distintas necesidades de las personas, que deben de ser satisfechas para posibilitar el desarrollo de sus potenciales y en el futuro se integren a la sociedad como personas productivas. Estas necesidades deben de ser cubiertas por sus padres, hermanos o parientes más cercanos en grado, con el objeto de dar cumplimiento a la obligación alimenticia, el cual se traduce en el contenido de los derechos que cada persona tiene derecho a recibir y los cuales no se limitan a la mera existencia física, sino que comprende los medios de subsistencia, habitación, vestido, educación, esparcimiento y desarrollo, que debe poseer todo individuo, pues sin tales condiciones no existe un ejercicio concreto del derecho a la vida, los que han sido reconocidos por nuestra ley.

Chiapas

El Código Civil del Estado de Chiapas establece en su artículo 304 lo siguiente:

“Artículo 304.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.”

La familia se ha considerado como la cédula, núcleo o base principal de la sociedad, en la se establece entre sus miembros o integrantes una relación de convivencia a través de lazos de afecto y ayuda mutua; relación que implica que dentro del seno familiar existan derechos y obligaciones, tales como recibir alimentos, asistencia médica, vestido y habitación. El Derecho familiar reconoce que el ser humano tiene necesidades físicas y emocionales, por lo que es indispensable que aquéllos que jurídicamente se encuentran obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de sus actividades, a quienes por razón de una incapacidad física o mental no pudieran bastarse por sí mismos, fundándose en el derecho a la vida, a la calidad de ésta y su plenitud.

3.2. Los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal

Desde su nacimiento y en los comienzos de su desarrollo, el individuo satisface sus necesidades y recibe orientación y educación en el ámbito familiar, se integra a sus ascendientes y descendientes y es así como organiza su vida, encuentra una pareja y forma una familia. Quienes la integran se asisten mutuamente y cumplen con los papeles que les corresponden en el cuidado y la alimentación de sus descendientes, así como en el de asistencia a sus ascendientes.

En la realidad, esto se basa en la estructura social, que nos lleva a basarnos en un deber moral de solidaridad entre los miembros de una familia, por lo menos en los más allegados a ésta, quienes contraen la obligación civil de asistir a los ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges o entre un cónyuge y los ascendientes o descendientes del otro. En el artículo 305, párrafo segundo, del Código Civil para el Distrito Federal, se manifiesta que, faltando los ascendientes o

descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre y, a falta de éstos, son los parientes colaterales dentro del cuarto grado los que tienen la obligación de ministrar alimentos.

Respecto de este deber, el artículo 311 Bis del Código Civil citado señala:

“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

Los alimentos son los recursos indispensables para la subsistencia de una persona y para el mantenimiento de un adecuado nivel de vida. Esto, además, debe completarse con otros elementos que tienen su fundamento en la naturaleza jurídica del derecho a percibirlos y del deber de pasarlos, e incluso, la variedad de necesidades que se pueden incluir.

El derecho a ser acreedor alimentario es un derecho subjetivo familiar de objeto patrimonial que se basa en el deber de pasarlos, pero que también se considera un deber jurídico-familiar-patrimonial que configura una obligación legal exigible.

Las necesidades que se busca satisfacer con la prestación de una pensión alimenticia son las *ordinarias*, que incluyen la comida, el vestido, la habitación y la alimentación, así como las *extraordinarias* que se presenten, tales como la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Según el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, también a los menores se les proporcionará lo necesario para sus gastos de educación y para conseguirles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

En relación con las personas con discapacidad o con los declarados en estado de interdicción se hará lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación, rehabilitación o desarrollo y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan

de capacidad económica, además de proporcionarles todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará integrarlos a la familia para que ésta los alimente.

Los alimentos pueden pasarse en dinero, abonando periódicamente una pensión al alimentista, o en especie, prestándole alojamiento o suministrándole comida, vestimenta, medicamentos.

3.3. Contenido de los alimentos

Los alimentos comprenden, según el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 308.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
II.- Respecto de los menores, además los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
III.- Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habitación o rehabilitación y su desarrollo; y
IV.- Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Aunque la palabra alimentos es sinónima de comida, señala la doctrina en forma unánime, que los alimentos no sólo deben consistir en la comida propiamente dicha, sino en todo lo que necesita un acreedor no sólo para la vida, sino aún en su muerte.

Los alimentos incluyen pues, los gastos funerarios que cause la muerte del acreedor alimentista, según lo que señala el numeral 1909 de la ley sustantiva en consulta que dice:

“Artículo 1909.- Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no haya dejado bienes, por aquellos que hubieran tenido la obligación de alimentarlo en vida.”

De lo antes expuesto podemos señalar que los alimentos abarcan todas aquellas necesidades que requiere el acreedor alimentario, no sólo en vida sino también en aquéllos casos de que fenezca, por lo que la obligación alimentaria termina cuando el acreedor no requiere de la misma por la causas que ésta misma ley señala.

3.4. Sujetos de la obligación alimenticia

De los sujetos de la obligación alimenticia se desprenden los siguientes vocablos:

Alimentador o *alimentae*, es quien alimenta y su postura legal es de deudor (sujeto pasivo), en contraposición alimentista o alimentario que indica: el que percibe los alimentos en sentido legal y será el de acreedor el cual será el sujeto activo.

De las expresiones anteriores, podemos señalar que los sujetos de la obligación alimenticia pueden ser:

- a) Toda persona independiente de su edad (menores y mayores de edad).
- b) Menores de edad incapacitados o mayores de edad con alguna incapacidad.
- c) Adultos mayores.

Una vez establecido los términos y los sujetos de la obligación alimenticia, como se ha manifestado a lo largo del trabajo de investigación, los sujetos pueden pasar de ser acreedores a deudores y viceversa, esto consignado en el principio de reciprocidad. De ahí, que las personas recíprocamente obligadas a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, los cuales

se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado, así como también los cónyuges y concubinos, y por ello es que a continuación y de manera conjunta se desarrollarán los dos puntos siguientes, en virtud de que basado en el principio de reciprocidad aquel que tiene derecho de recibir alimentos también se encuentra obligado a darlos a aquella persona que se los suministra.

3.4.1. Personas que tienen derecho a percibir alimentos

Dadas la fuentes de las cuales emana la obligación alimentaría claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En el Derecho mexicano no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio, en reciente reforma al Código Civil del Distrito Federal, este derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio como causal, el culpable puede ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente. Como algo novedoso, nuestro Código Civil ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

3.4.2. Personas que tienen obligación de proporcionar alimentos

Es de señalar que las personas civilmente obligadas a proporcionarse alimentos son: los descendientes, cónyuges, concubinos, ascendientes y parientes colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, los que se describen a continuación:

Descendientes

A los padres les recae la responsabilidad primordial de la crianza de los hijos; es un deber, asociado a la naturaleza porque el desvalimiento del niño debe ser cubierto por quienes lo tienen bajo su cuidado. Cooperar en su correcta socialización es obligación esencial de los padres para con sus hijos, pero también, es una obligación que cada uno de los que decidieron ser padres asuman esa responsabilidad, pues cada niño que sufre la falta de asistencia de sus padres es una forma de abandono. La falta de alimento no implica sólo la falta de recursos materiales para que los niños puedan crecer y desarrollarse, sino que le ocasionan igualmente un daño psicológico, ya que la ausencia del padre es percibida por el hijo como un desinterés hacia su persona, como un abandono, pues la responsabilidad de los alimentos nace en el momento de la concepción; el razonamiento es claro, pues si defendemos la vida desde el momento de su concepción, mal se haría si no se protege ese hecho si no proveyéramos al niño por nacer de los cuidados que requiera.

Así Cecilia P. Grosman, establece que: “la obligación de los padres con respecto a sus hijos es sin lugar a dudas, una obligación de asistencia. Asistencia que implica no sólo alimentarlos, vestirlos, darles educación formal, prestarles esparcimiento, atención médica necesaria y preventiva, sino también sostenerlos psíquicamente, hasta que logren la conformación de su propia psiquis y prestarles las redes de sostén anímico, moral y social para que alcancen su pleno desarrollo”⁵⁰.

⁵⁰ Grasman, AALHYDH. p. 243.

Los hijos adoptados son como si fueran hijos, pues el artículo 307 del Código Civil para el Distrito Federal, así lo dispone:

“Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.”

Trayendo como consecuencia este parentesco, que el adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los derechos y obligaciones que tiene un hijo, esto con fundamento en el artículo 396 del Código Civil.

Cónyuge

Al ser los alimentos la primera y la más importante consecuencia de las relaciones familiares; de ahí que la pareja unida en matrimonio sean los primeros obligados en proveerse lo necesario para vivir.

La doctrina en su Capítulo III, denominado “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, sostiene que tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges al celebrarse el matrimonio de acuerdo con los artículos 162 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal que nos rige actualmente, establecen:

“Artículo 162.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

“Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.”

Por lo que en la separación aún cuando la vida en común de los cónyuges se suspenda, la obligación de proporcionar alimentos no. De lo anterior entendemos

que en nuestro sistema, los cónyuges en legítima unión, tienen mayor prioridad sobre los alimentos que la ley fija.

En este caso el artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 322.- Cuando el deudor alimentario no tuviere presente o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias. El juez de lo familiar resolverá respecto al monto de la deuda, en relación al artículo 311”

Por otra parte en el caso del divorcio, si este se obtuvo por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Si el divorcio fue necesario puede establecerse una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente.

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 288 lo siguiente:

“Artículo 288.- “En los casos de divorcio necesario, el juez de lo familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas las siguientes:
I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.”

Tendrá derecho a alimentos el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderadamente al hogar o al cuidado de los hijos, o que este imposibilitado para trabajar.

Concubinos

Desde el momento en que un hombre y una mujer se unen para cohabitar de manera prolongada o han procreado, sin tener límites u obstáculos legales para contraer matrimonio, y no lo han hecho, tienen derechos y obligaciones alimentarios recíprocos. Ya que el concubinato consiste en un hombre y una mujer que se unen para cohabitar en forma constante y permanente por un período de dos años o que han procreado un hijo en común; pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado y tienen derechos y obligaciones como cualquier matrimonio, así como las alimenticias. Entonces, el concubinato es la vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados, con todos sus efectos. Y tan importante es esta figura que el Código Civil para el Distrito Federal contiene un capítulo relativo al concubinato, con lo cual esta situación de hecho pasa a ser una institución jurídica equiparable al matrimonio, ya que los derechos y obligaciones inherentes a la familia se le aplican a esta figura. En la reforma del 25 de mayo del año 2000 al Código Civil para el Distrito Federal, se hizo extensivo este derecho a los concubinos, como se desprende de los artículos 291 Quáter y 292 Quintus que a la letra señalan:

“Artículo 291 Quáter.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.”

“Artículo 291 Quintus.-Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No, podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.”

Como se puede apreciar la obligación de los alimentos en los concubinos se desprende de la protección que el estado da a la familia; de hecho, el legislador ha reconocido que esta unión produce efectos jurídicos como si fuera un matrimonio.

Ascendientes

El deber de los hijos para con sus progenitores tiene su justificación totalmente ética y de plena reciprocidad, quienes a parte de darles la vida, les ofrecen cuando más necesitan los cuidados que requerían; es por ello, que los padres al estar necesitados ya sea por enfermedad, por decrepitud o por cualquiera circunstancia, los que tienen la mayor obligación de proveerlos de alimentos son sus propios hijos, que recibieron de sus padres la vida y subsistencia por los años de formación, dándoles una personalidad psico-social, ya que se explica por los lazos de afecto y solidaridad que existen entre los ligados por esta relación, a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación recae sobre los descendientes más próximos en grado.

Asimismo el Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 307 lo siguientes:

“Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en el caso en que la tiene el padre y los hijos.”

Por lo que el adoptante y el adoptado, tienen las obligaciones que tienen padres e hijos, de amor, de respeto, de ayuda, así como de proporcionarse alimentos al requerirlos cualquiera de éstos.

Parientes Colaterales

La obligación surge entre parientes colaterales al carecer lo necesitado de parientes en línea recta, pues la obligación alimenticia es a razón directa del grado de parentesco, mientras más cercano sea éste, habrá mayor obligación al

respecto; tal y como lo precisan los artículos 305 y 306 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales dicen:

“Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.”

“Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.”

Al respecto, los colaterales más cercanos en grados son los hermanos de padre y madre, o en su defecto los que fueren sólo de madre o padre.

La obligación de otorgarse los alimentos es subsidiaria y por lo mismo condicional, pues si no hubiese parientes en línea recta o hermanos, en condiciones de subvenir a las necesidades alimenticias del acreedor, la obligación recaerá sobre los parientes colaterales hasta el límite señalado y siempre tendiendo en cuenta el principio que el obligado a cumplir la deuda de los alimentos son los parientes más próximos en grado, es decir, existe la obligación de los alimentos, siempre que el grado de parentesco no sea mayor del cuarto grado, según el Código Civil para el Distrito Federal.

3.4.3. Personas legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos

Siendo los alimentos de interés público, la ley no sólo ha concedido acción para pedir el aseguramiento de los mismos al acreedor, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación, y por ello el artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal establece las personas que se encuentran legitimadas para reclamar el aseguramiento de los alimentos, siendo estas las siguientes:

“Artículo 315.-
I.- El acreedor alimentario;
II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
III.- El tutor;
IV.- Los hermanos y de más parientes colaterales dentro del cuarto grado;
V.- La persona que tenga bajo su cuidado el acreedor alimentario; y
VI.- El Ministerio Público.”

Por esto se da a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad, al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado y al Ministerio Público.

3.5. Gestión oficiosa y el mandato conyugal tácito en materia de alimentos

La relación entre el deudor alimentario y el proveedor se ha explicado como un mandato tácito familiar o conyugal, otorgado al acreedor alimentista.

El Código Civil para el Distrito Federal, reglamenta esta situación en su artículo 1908, considerando que el tercero que proporciona los alimentos actúa como un gestor oficioso que tiene derecho a que se le reembolsen las expensas que hubiere efectuado en su gestión. La misma solución se aplica al que suministre los gastos necesarios para el sepelio con cargo a los deudores alimentarios.

3.6. Aseguramiento de la obligación alimenticia

Al hablar de alimentos, independientemente de la cuantía que determine el Juez Familiar, en algunas circunstancias será necesario se aseguren los alimentos. El aseguramiento se refiere a la garantía que puede exigir el acreedor alimentario, para tener la plena seguridad que contará con la pensión alimenticia, que como ya lo señalamos será con base en la cuantía que se determine y la cual le corresponda al acreedor. Esta obligación incumbe a personas que tienen sobre el acreedor alimentista alguna representación.

Para pedir y obtener el aseguramiento del pago de la deuda alimenticia no se requiere que el deudor haya incurrido en incumplimiento. A petición del acreedor alimenticio o sus representantes, la obligación de suministrar alimentos a una persona puede ser declarada y su aseguramiento decretado. Así pues este tipo de aseguramiento puede ser a través de una garantía real y una garantía personal, mismas que se detallaran en los siguientes puntos.

3.6.1. Garantía real

El artículo 317 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

“Artículo 317.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Por lo que dentro de la garantía real podemos señalar que se son: la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero, describiendo las mismas de la siguiente manera:

Hipoteca

Garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de dichos bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

Prenda

Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

Depósito en dinero

Es aquella consignación en dinero que realiza el deudor alimentista ante el juez que tenga conocimiento del juicio de alimentos, que deberá tener en su resguardo, dinero que podrá ser entregado al acreedor al incurrir el demandado en incumplimiento de su obligación alimentaría.

3.6.2. Garantía personal

Este tipo de garantía la podemos encontrar por ejemplo con un fiador a través de una fianza como lo estipula el artículo 317 del Ordenamiento Legal antes citado, entendiéndose por fianza la garantía personal para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero, en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor no la cumplan.

3.7. Formas de cumplir con la obligación alimenticia

En el Derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que el obligado a dar alimentos pueda cumplir con su obligación tal y como lo establece el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra establece:

“Artículo 309.- El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando un pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia...”.

De lo anterior se deduce que el deudor sólo cumplirá con dicha obligación a través de una pensión en efectivo o incorporando al acreedor a su hogar, puntos que analizaremos en los siguientes puntos.

3.7.1. A través de una pensión en efectivo

Si la obligación alimentaría se cumple a través de una pensión en efectivo, ésta debe ser realmente en efectivo y no en especie; el deudor no podrá liberarse ofreciendo alimentar al acreedor ni éste deberá presentarse al domicilio de aquél u otro lugar que se le señale para tomar sus alimentos Tampoco puede el acreedor pretender que se le dé determinado capital, pues las pensiones son periódicas, generalmente mensuales o quincenales.

3.7.2. Incorporando al acreedor a su hogar

Cuando la obligación alimentaría se cumple incorporando al acreedor al hogar del deudor, debe ser en el hogar de éste y no otro o equivalente. Esta forma de cumplimiento usualmente se da cuando se trata de menores o incapacitados, ya que ello implica cierta dependencia. La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni cuando haya impedimento moral o legal para que el deudor y el acreedor vivan juntos, este último supuesto con fundamento en el artículo 310 del Código Civil para el Distrito Federa que a la letra dice:

“Artículo 310.- El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibirlo alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacer esta incorporación.”

Lo que significa que los deudores alimentarios cumplen con su obligación de dar alimentos al incorporar al acreedor al hogar, ya que dicha obligación es asistencial, pues tiene su fundamento en la solidaridad humana, pues atañe principios de: apoyo, ayuda y fraternidad familiar, ya que tiene el derecho a alimentos, aquellas personas que carecen de lo necesario y obligación de otorgarlos, aquellos obligados de conformidad con el parentesco, matrimonio y concubinato, lo que concluye en los deberes y obligaciones de familia. No así con

los cónyuges divorciados ya que éste no puede incorporarlo al hogar, en virtud de que se violaría el estado de derecho de las personas y se daría otra figura jurídica.

3.8. Terminación de la obligación alimenticia

En el Derecho civil mexicano sólo existen dos maneras autorizadas para que se de por terminada la obligación alimentaría, siendo estas a través de la cesación de la obligación alimenticia y por medio de la extinción de la misma, situaciones que se detallan ampliamente en los siguientes puntos.

3.8.1. Causas de cesación de la obligación alimenticia

Encontramos su fundamento legal en el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual atiende dos circunstancias diversas: la suspensión o cesación de la pensión alimenticia, dicho precepto, menciona las dos situaciones en forma genérica, sin hacer distinción en que situación existe cesación y en qué caso suspensión, pues al no señalar cual de las fracciones enumeradas tiene uno u otro efecto, dará problemas de interpretación, es por ello, que situaremos cada fracción al considerarla en suspensión o cesación y expresaremos el por que sitiamos cada fracción en ese apartado. Son cinco los motivos o causas por las cuales el Código Civil para el Distrito Federal, menciona se suspende o cesa la obligación de dar alimentos.

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

III.- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aflicción al estudio del alimentista mayor de edad;

V.- Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables;

VI.- Las demás que seña este Código u otras leyes.”

En cambio en relación a la fracción I de este ordenamiento que señala (cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla), es de considerarse de que se trata de una causa de suspensión, pues si el deudor alimentista carece de medios para cumplir con dicha obligación; es decir, en ese momento no dispone de trabajo fijo, de bienes o se encuentra en insoluta insolvencia, lo cual deberán demostrarse fehacientemente a lo largo del juicio de alimentos, ya que la sola negativa de tales medios, se considera insuficiente para la cesación de tal obligación; porque en cualquier momento se puede emplear en algún trabajo el deudor alimentista y poder otorgar la pensión alimentosa a sus acreedores, es por ello, que nos encontramos un caso de suspensión temporal, pero no por parte de acreedor, sino por el deudor, pues como lo mencionamos con el transcurso de tiempo o por herencia o por alguna otra situación que lo ponga en posibilidad nuevamente de proveer alimentos a su acreedor con el que se desobligó y que aún requiriere los alimentos y que también estará en posibilidad de otorgar las pensiones atrasadas. En tal situación, la fracción I, a la que se hace alusión en este apartado, por lo que hace al acreedor no se le puede suspender los alimentos, pues para subsistir él puede hacer valer su derecho de conformidad con los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, ya que los preceptos en mención refieren a las personas obligadas a proveer alimentos, pues como lo menciona el precepto 312 de dicho ordenamiento legal, si fueren varios los que deben dar alimentos y todos tuvieran la posibilidad de hacerlo el juez repartirá entre ellos, en proporción a sus haberes, o si sólo algunos tuvieran posibilidad entre ellos se repartirá el importe; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación. El caso es que el acreedor no se debe de quedar sin el derecho a recibir alimentos, por ser éstos de orden público y de primera necesidad.

3.8.2. Causas de extinción de la obligación alimenticia

De igual forma analizaremos el contenido del artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal y por lo que hace a la fracción II (cuando el alimentista deja de

necesitar los alimentos), este supuesto es obvio, pues contempla el caso en que el alimentista no necesita más alimentos, y cesa la obligación por parte del deudor, pues el demandante se encuentra desempeñando algún trabajo, profesión y por lo cual obtiene ingresos propios que son suficientes para cubrir sus propias necesidades, o llegó a la mayoría de edad o bien estudio alguna carrera profesional. No se extingue tal obligación al demostrar el acreedor en forma fehaciente el curso de sus estudios, aunque haya cumplido la mayoría de edad, pues como sigue con sus estudios, es obvio que necesita alimentos.

Al respecto Chávez Asencio, señala: “se trata de la suspensión porque puede en el futuro necesitarlos. Si se trata de menores que estuvieren recibiendo alimentos y llegaran a la mayoría de edad, surgen unas situaciones que es necesario determinar:

En relación a los hijos, el artículo 303 del Código Civil, no hace referencia alguna a la mayoría de edad como evento que libera a los progenitores de darlos, sin embargo, el artículo 287 del Código Civil, tratándose de divorcio, previene a los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la mayoría de edad. Como no es posible tratar a los hijos en forma distinta cuando sus padres están unidos o divorciados, debe interpretarse que la obligación de los progenitores cesa cuando sus hijos lleguen a la mayoría de edad, a menos que éstos demuestren que necesitan los alimentos”⁵¹.

Por supuesto que el criterio del autor de referencia, a nuestro parecer, no resulta convincente, ya que independientemente de que se tratase de cualquier situación ya sea por la mayoría de edad, se han concluido los estudios, o si tiene una forma de vida digna, en el caso de la esposa se han unido en concubinato o casado, la fracción es muy clara “deje renecesitar los alimentos” por cualquier forma, se extingue la obligación para el deudor alimentista, a menos que el acreedor llegue

⁵¹ Chávez Asencio, LFD. p. 521.

por alguna mala fortuna a estar imposibilitado por algún accidente, enfermedad o incapacidad.

Por cuanto a la fracción III (en caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos), es muy clara esta fracción, ya que existe un deber de gratitud del acreedor hacia su deudor, pues éste tiene obligación jurídica y moral de proporcionar lo necesario para la subsistencia de su acreedor, que impone la consaguinidad, al tomar en cuenta los lazos y vínculo. Llega a violarse el deber de gratitud, respeto y cariño que debe existir como compensación al auxilio alimentario que recibe y por lo mismos estamos en un supuesto de cesación de la obligación de proporcionar alimentos, ya que no es posible que se den los alimentos a quien al ser mayor de edad cometa actos de violencia familiar o injurias graves en contra de quién le proporciona su alimentación. En el caso de violencia familiar, debe tenerse en cuenta que entre los integrantes de la familia se debe convivir en un ambiente de respeto y dignidad física y psíquica a fin de evitar hechos que pudiesen generar actos de violencia entre los integrantes de ese núcleo familiar.

La fracción IV (cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aflicción al estudio del alimentista mayor de edad) del punto en estudio, se consagra una solución de estricta aplicación de justicia y que produce la cesación que tiene una conducta viciosa o no se aplique al estudios, el hecho de esa forma y al seguir el acreedor utilizando en forma inusual e incorrecta los medios económicos que se le otorgan, el deudor permitiría a su acreedor, y en vez de hacerle un bien le ocasionaría un mal, pues le daría dinero para sufragar sus vicios. En caso de que el alimentista mayor de edad repruebe en sus estudios o no este al corriente con ello, cesaría su derecho, pues el alimentista no estaría acorde sus estudios con su edad. Y al ser los alimentos necesarios para el acreedor, éste debe preservar su buen destino.

En lo concerniente a la fracción V (si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables), de tal conducta deviene la cesación, ya que si el juez determinó que el acreedor debe vivir con su deudor y así evita dobles cargas y molestias a este último, para o tener que sostener otro domicilio más por simple capricho del alimentista, al obligado le corresponde probar que cesó su obligación, en virtud de que su acreedor abandonó su domicilio; pero en el caso en que las causas fueran justificadas, corresponde al acreedor probar que se vio obligado a abandonar el domicilio y que la obligación subsiste porque el abandono fue justificado.

Por lo que se refiere a la última fracción VI (las demás que señala este Código u otras leyes) parece innecesario, ya que si hubieran otras leyes que sancionen la suspensión, cesación o extinción de la pensión alimenticia, ésta se aplicarían sin necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal lo señale o el mismo ordenamiento establecería cuales serían esas leyes.

Para extinguir la obligación de dar alimentos deberá desaparecer la necesidad del acreedor o la posibilidad del deudor para prestar los alimentos.

La muerte de acreedor alimentista hace cesar la obligación de dar alimentos, mientras que no necesariamente la muerte del deudor extingue esa obligación, ya que ésta puede recaer nuevamente en otra persona.

Otra forma de extinción de la obligación de dar alimentos es que el deudor no cuente con los medios necesarios para cumplir con tal obligación. Situación que debe demostrarse, es decir, que de verdad no cuenta con los medios económicos y no sólo que trata de evadir la obligación.

Cuando la obligación se extingue por no necesitarlo ya el acreedor, de igual manera deberá ser comprobada la solvencia del acreedor.

3.9. Personas que gozan de la Presunción de necesitar los alimentos

Este punto tiene su sustento jurídico en el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece:

“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conserva la presunción en el sentido de que la mujer casada necesita alimentos, lo mismo que los hijos, con cargo al hombre, siendo este un hecho notorio, que de conformidad con el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no haya sido alegado por las partes. En efecto es de sobra conocido que en la familia mexicana, por regla general el hombre aporta los medios económicos para sufragar los gastos del hogar, en tanto que la mujer contribuye con los trabajos y el cuidado de la casa, la atención de los hijos y la administración doméstica. Esta situación se originó por las limitaciones que se han impuesto históricamente a la mujer para su desarrollo social, económico y cultural, cuyas consecuencias no pueden erradicarse en toda la sociedad sino con el transcurso del tiempo, a pesar de haberse elevado a rango constitucional el principio de igualdad establecida formalmente en la ley no se traduzca en realidad generalizada. A hora bien, como la presunción emana de este hecho, debe resistirse hasta que esa situación real desaparezca, siempre que no exista alguna disposición legal expresa en contrario.

Es por lo antes expuesto que se busca la adecuada aplicación del derecho para el sector de población a la que pertenecen los adultos mayores, ya que el olvido; la falta de sensibilidad, la atención y protección; el abandono y hasta el maltrato han sido algunas de las condiciones que gran parte de la población a la que nos referimos ha enfrentado. La violación sistemática a los derechos fundamentales de los ancianos ha sido una de las características del actuar social durante mucho

tiempo. Entre las causas que han generado esta situación encontramos la falta de conciencia respecto a la importancia que los adultos mayores tienen en nuestra sociedad, así como la ignorancia acerca de sus derechos fundamentales. Aunado a ello se encuentra el rechazo que la propia familia hace de estos adultos mayores, sin considerar que requieren de cuidado y afecto, así como de sentirse integrados a su núcleo familiar, cuando lo tenga, o de vivir en el lugar que así hayan elegido, sin que esto represente para la familia desligarse afectiva, moral y económicamente de ellos. Además de que hoy en día tenemos la oportunidad de modificar este fenómeno demográfico, y crear cambios en nuestras legislaciones a fin de darle oportunidad a los adultos mayores, para que éstos se valgan por sí mismos, sean productivos y no sean considerados una carga social, familiar y económica asimismo para que puedan contar con una calidad de vida digna a la que tienen derecho como cualquier persona sin importar su edad.

3.10. Procedimiento judicial de petición de alimentos

En el proceso familiar se han otorgado al juzgador, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, mayores atribuciones para la dirección del proceso y particularmente para la obtención de las pruebas.

Para Calamandei, la estructura especial del proceso sobre las relaciones familiares y el estado civil de las personas no es más que una consecuencia de la naturaleza especial de la relación sustanciales sometida al juez.

El Estado, tomando en cuenta la trascendencia social de las relaciones familiares, tiene especial interés en que no se permita su modificación, sino a través de una declaración judicial.

También menciona las siguientes características que derivan de la estructura especial del proceso familiar.

- 1) Acción e intervención del Ministerio Público;
- 2) Poderes de iniciativa del juez;
- 3) Pruebas ordenadas de oficio;
- 4) Ineficacia probatoria de la confesión espontánea.

El Código de Procedimientos Civiles del estado de Sonora dedica su título tercero del libro de igual número, a regular sobre las cuestiones familiares y el estado y condiciones de las personas y en que se ha intentado sistematizar las normas sobre los juicios especiales y procedimientos de jurisdicción voluntaria concernientes a la familia y el estado civil de las personas.

En este se establecen también, dentro de los artículos 552 al 646 los principios generales que rigen todo proceso familiar.

- 1) Intervención necesarias del Ministerio Público;
- 2) Amplias facultades del juzgador para determinar la verdad material;
- 3) Inaplicación de las reglas de la prueba y de las relativas a la distribución de la carga de la prueba;
- 4) Suspensión del principio preclusivo en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad material.

Hasta 1973, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no contenía ningún título o capítulo dedicado al proceso familiar, sin embargo, establecían algunas reglas concernientes a este tipo de proceso:

- 1) La extensión de la autoridad de la cosa juzgada de las sentencias sobre el estado civil, aún de los terceros que hubiesen litigado, contenido en los artículos 24 y 422 de este Código:
- 2) El establecimiento de la presunción de negación, en lugar de la confesión ficta, para los casos de rebeldía del demandado o que no se dé respuesta completa a los hechos de la demandada. Cuando esta afecte las relaciones

familiares o el estado civil de las personas, mencionando dentro de los numerales 266 y 271 de la ley mencionada; y

- 3) La regulación de la revisión de oficio como medio jerárquico de la legalidad de todas las sentencias sobre rectificación de actas del estado civil y nulidad del matrimonio fundada en el parentesco consanguíneo o por afinidad, existencia de matrimonio anterior y ausencia de formalidades esenciales, que se señala en el artículo 716, de la misma ley.

No fue sino hasta la reforma de 26 de febrero de 1973 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando se adicionó el título Décimo Sexto, el cual contiene un capítulo único denominado “De las Controversias del Orden Familiar” al que se agregó, dentro de artículo 943, lo siguiente:

- 1) Se consideran de orden público todos los problemas inherentes a la familia;
- 2) Se faculta a los jueces de lo familiar para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros; y
- 3) Se establece la obligación del asesoramiento de un defensor de oficio a la parte que no esté asesorada por licenciado en derecho, cuando la otra si lo este.

En la normatividad actual, lo que se indica en el artículo anterior, se señala en los numerales 940 y 941 de la siguiente manera:

“Artículo 940.- Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.”

“Artículo 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.”

En este artículo se observa el especial interés que se tiene en preservar a la familia como núcleo esencial y base de la sociedad.

Se permite la intervención de una tercera persona con facultad para hacerlo y dar solución al conflicto.

En el Código adjetivo en consulta, también se hace mención, de lo siguiente en el numeral 943:

“Artículo 943.- ...haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste...”

Desde el punto de vista sustancial se trata de dar a los jueces las atribuciones para intervenir en asuntos familiares no sólo en la relación de los problemas sino en la posibilidad de tomar medidas que tiendan a preservar a la familia y a sus miembros, cuidando de su integridad y decoro.

Este amplio criterio legislativo obliga a quienes tienen el deber de designar a los jueces de lo familiar a seleccionar y elegir sólo a hombres o mujeres que por su experiencia, ponderación, sabiduría y sentido humano puedan realmente conservar a la familia, sin cometer abusos o inequidades que perjudiquen a sus miembros.

Las cuestiones familiares que pueden tramitarse a través de este procedimiento son fundamentalmente las siguientes:

- 1) Litigios sobre alimentos;
- 2) Calificación de impedimentos para contraer matrimonio;
- 3) Diferencias entre los cónyuges sobre la administración de los bienes comunes y educación de los hijos;

- 4) Oposiciones de maridos, padres o tutores, y
- 5) Todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.

El análisis de este proceso será hecho teniendo en cuenta los siguientes actos procesales: demanda y emplazamiento, contestación de demanda, audiencia de pruebas o de ley, alegatos y sentencia, puntos que se analizarán respectivamente en su capítulo correspondiente.

3.10.1. Demanda por comparecencia

Existen dos formas de llevar el proceso de demanda por pensión alimenticia y difieren en tanto que deudor alimentario trabaje formalmente o informalmente; es decir, cuando el deudor es una persona con un trabajo fijo, le pagan por nómina y depende de una empresa o institución, el juicio es más rápido y se llama “Controversia de Orden Familiar”; también llamado de comparecencia, es un juicio donde desde el momento en que se demanda la pensión, el juez tiene la obligación de fijarla para que la pensión alimenticia se de aun sin que el deudor alimentario haya sido notificado, se le descuenta por nómina ya que los alimentos son primordiales. Esto se puede hacer sin necesidad de abogados, ni escritos ni nada, ya después se hace todo el procedimiento por escrito que es donde se incluyen pruebas, se notifica al demandado quien tiene 9 días para contestar y se da sentencia. Una madre de familia puede presentarse ante el tribunal aun estando casada porque los alimentos en caso de la mujer y los hijos son primordiales.

Para promover la pensión alimenticia, ya sea que exista una separación (por matrimonio o unión libre), divorcio o bien aún cuando la pareja siga cohabitando y no exista el cumplimiento de los alimentos, se estipula que el demandante puede acudir al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal, los artículos 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles establecen:

“Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial [...].”

“Artículo 943.- Podrá acudirse al juez de lo familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente, haciéndole saber el juez al interesado que puede contar con el patrocinio de un defensor de oficio para conocer de su procedimiento y como consecuencia, éste ordenará dar parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine a éste. Una vez hecho lo anterior se correrá traslado, a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar el día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento, o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio [...].”

Así pues existen varios pasos a seguir si la demandada de alimentos es por comparecencia siendo estos los siguientes:

1.- Demandante asiste a oficialía mayor e inicia trámite llevando consigo la siguiente documentación: identificación con fotografía, original de acta de matrimonio (si la hubiere), original del acta de nacimiento del hijo(s), constancia de estudios de los hijos, constancia del domicilio del demandante y demandado(a) y domicilio laboral del demandado (a).

2.-. Le asignan un juzgado de lo familiar;

3.- Registro de datos generales, número de hijos, etcétera.

4.- Asignación de una pensión provisional donde el juez notifica a la empresa o lugar de trabajo del padre o madre a fin de que apoye en la gestión sobre los descuentos y trámites legales pertinentes; el descuento llega inmediatamente en la quincena subsiguiente;

5.- Al recibir el demandado la petición se le otorga garantía de audiencia, es decir, se le dan 9 días para que se presente en el juzgado a verificar o refutar los datos pero con pruebas, posteriormente se fija una pensión definitiva.

Muchas de las veces en la comparecencia de ambos se llegan a acuerdos y se establece una pensión por convenio (o se retractan del trámite por reconciliación), en el caso de no ser así se le asigna al demandante un defensor de oficio, días después se dicta sentencia en donde se establece el monto de la pensión, la forma y lugar del pago, la periodicidad (semanal, quincenal o mensual) y otras medidas de conciliación.

3.10.2. Demanda por escrito de demanda

En la demanda de alimentos por escrito de demanda, este a diferencia de una demanda por comparecencia, se realiza a través de un escrito en donde se precisan al rubro el nombre de las partes, el juicio y la vía de que se trate, de igual forma deberá autorizar a sus abogados y domicilio dentro de la jurisdicción de ese Tribunal para oír y recibir notificaciones, proporcionará el domicilio en donde podrá ser emplazado a juicio el demandado, deberá contener un capítulo de prestaciones, en donde el demandante deberá señalar con toda claridad lo que demanda o solicita le sea condenado al demandado y precisará todos y cada uno de los hechos que han acontecido, donde se narran las circunstancias de tiempo,

modo y lugar que han dado origen al incumplimiento por parte del demandado de dar alimentos a su acreedor, debiendo acompañar al mismo los documentos fundatorios de su acción como son: el acta de matrimonio (si la hubiere), las actas de nacimientos de los hijos, constancias de estudios de los hijos, y cualquier documento que amparen los gastos que se han generado por el incumplimiento del deudor para con sus acreedores, a fin de que este cubra dichas deudas, también proporcionara el domicilio del centro de trabajo de su deudor a fin de que se gire el oficio respectivo para el descuento que determine el Juzgador por concepto de pensión alimenticia, de igual forma se presentan las pruebas con las que el acreedor acreditara su acción de solicitar los alimentos, detallando los documentos exhibidos y argumentando lo que pretende acreditar con la misma, debiendo relacionar los mismos con los hechos en los que funda su acción, asimismo proporcionará los nombres y apellidos de sus testigos que hayan presenciado los hechos relativos, los que deberán rendir su testimonio en la Audiencia de Ley, también deberá fundamentar su petición con los preceptos legales que avalen su acción en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles. Por otra parte deberán poner sus puntos petitorios, que serán una síntesis de lo plasmado y solicitado en la demandada y por último deberá de ir puesta al calce de dicho escrito de demanda la firma del demandante, la que deberá ser la que usa el acreedor en todos sus actos tanto públicos como privados, si estos no supieren o no pudieran firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Es importante precisar que a la presente demanda deberá de anexarse un juego de copias simples de la demandada y de los documentos originales que se exhiban en la misma, por cada demandado que haya, a fin de correrles el respectivo traslado y den contestación en su momento a la demanda entablada en su contra.

Este escrito de demanda va dirigido al C. Juez de lo Familiar en Turno de la entidad en donde se tramite dicha demanda, por ejemplo el C. Juez de lo Familiar

en Turno del Distrito Federal, este recurso se presenta ante la Oficialía de Partes Común en materia Familiar del Tribunal Superior de Justicia, mismo que ingresan al sistema del Tribunal en donde se le destinara un número de expediente y el Juzgado que tendrá conocimiento de dicha demanda. Por lo que una vez ingresada la presente demanda el demandante o actor deberá presentarse cinco días después al Juzgado que le haya sido asignado para darle trámite y continuidad al procedimiento.

3.11. Etapas del juicio de alimentos

El juicio de alimentos como lo hemos mencionado en los puntos que anteceden se tramitan ante un juez de lo familiar y se lleva a través de diferentes etapas procesales siendo estas las siguientes: demanda y emplazamiento; contestación; audiencia de ley y Alegatos; y la sentencia, etapas que se describirán en los siguientes puntos.

3.11.1. Demanda y emplazamiento

La demanda tiene una importancia fundamental, ya que es el acto con el que se inicia el procedimiento y a través del la que el actor somete su pretensión al juzgador.

Demanda puede definirse según Ovalle Favela José, como “el acto procesal introductorio de la instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés”⁵².

En la demanda deberán exponerse de manera breve y concisa los hechos de que se trate, así como las pruebas relacionadas con estos hechos.

⁵² Ovalle Favela, DPC. p. 50.

La demanda puede ser admitida o el juez podrá prevenir al actor para que subsane los errores u omisiones que la demanda contenga, o no cumpla con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Debiendo el juzgador indicarlos de manera específica y clara, para que sean subsanados, si el actor no corrige los defectos de su demanda entonces podrá ser desechada, numerales que a la letra rezan:

“Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones...

III.- ...se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban servir como pruebas de su parte...

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos...que se exhiban como prueba...para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente...”

“Artículo 255.-“Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y e domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo deben numerar y narrar los hechos, exponiendo sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y

VIII.- La firma del actor o de su representante legitimo. Si estos no supieren o no pudieran firmar, pondrán su huella

digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.”

Si la demanda es admitida, se emplaza al demandado y se corre traslado para que dentro del término de nueve días de contestación a ésta.

Es importante señalar la distinción que existe entre emplazamiento y notificación, para una mayor comprensión del tema.

Así el emplazamiento “es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla”⁵³.

Notificación, “es el acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal”⁵⁴.

Esto es que el emplazamiento consiste en hacerle saber al demandado a través de un funcionario adscrito al juzgado y con fe pública y con las copias de traslado que existe una demanda en su contra, teniendo este último un término de nueve días para dar contestación a la demanda contados a partir de que recibe la documentación.

3.11.2. Contestación de demanda

Contestación, “es el escrito en que el demandado responde a la demanda, en los términos prevenidos para ésta”⁵⁵.

El demandado debe dar contestación a la demanda, indicando lo siguiente:

⁵³ De Pina, DDD. s. v. emplazamiento.

⁵⁴ De Pina, DDD. s. v. notificación.

⁵⁵ De Pina, DDD. s. v. contestación.

- a) Tribunal ante quien contesta,
- b) Su nombre y apellidos,
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones,
- d) Personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, recibir documentos y valores,
- e) Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, afirmándolos, negándolos o diciendo que los ignora por no ser propios, si se niega a contestar de esta manera se tendrá por confeso y por contestada en sentido negativo, cuando se trate de relaciones familiares, estado civil o se haya emplazado por edictos.
- f) Deberá presentar los documentos públicos y privados que tenga relación con los hechos que contesta,
- g) Nombres y apellidos y domicilios de los testigos que presenciaron los hechos,
- h) Firma del puño y letra del demandado o de su representante legítimo;
- i) Las Excepciones en la que justifique su defensa,
- j) La reconvencción o compensación, de la que se deberá correr traslado a la parte actora para que dentro del término de seis días produzca su contestación,
- k) Copias simples de la contestación de la demanda y demás documentos, anexos a ella para cada una de las partes.

Como ya se dijo, dentro de la contestación deben establecerse las excepciones y defensas en las que el demandada justificara su defensa, así como las pruebas que el demandado ofrece, por lo que a continuación señalare de manera breve en que consiste cada una de éstas.

Dentro de las excepciones y defensas que se hace mención en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentran las siguientes:

1.- Incompetencia del juez. Puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Este último, se tramita dentro de los nueve días siguientes al emplazamiento, ante el juez que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, y remitir testimonio de las actuaciones respectivas al superior, para que éste decida la competencia. Por declinatoria se tramita ante el juez que se considere incompetente al contestar la demanda, pidiendo que se abstenga del negocio y remita autos al que se considera competente.

2.- Litispendencia. Procede cuando el juez conoce de un juicio en que hay identidad de partes, acciones y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter.

3.- Conexidad de la causa, existe cuando hay:

- a) Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- b) Identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas,
- c) Acciones que prevengan de una misma causa, aún cuando sean diversas las prestaciones y cosas,
- d) Identidad de acciones y cosas, aunque las personas seas distintas.

Debe señalar el juzgador donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos.

No procede cuando:

- a) Los pleitos están en diversas instancias,
- b) Los juzgados que conozcan de los diferentes juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente,
- c) Se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

4.- Falta de personalidad del actor o demandado o falta de capacidad del actor, si puede subsanarse el defecto, el tribunal debe conceder un plazo de 10 días para que se subsane, si no se hace así, se continúa el juicio en rebeldía de éste.

5.- Falta de cumplimiento.

6.- Orden o excusión, si se allana la contraria, se declararán procedentes de plano. Su efecto será dejar a salvo el derecho, para que se haga valer cuando cambien las circunstancias que afectan su ejercicio.

7.- Improcedencia de la vía, su efecto es continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considera procedente, declarando la validez de lo actuado, sin perjuicio de la obligación del juez para regularizar el procedimiento.

8.- Cosa Juzgada, debe tramitarse exhibiendo copia certificada de la sentencia y del auto que la haya declarado ejecutoriada en la se funde la excepción.

Así como también se encuentra dentro del Código Civil para el Distrito Federal, en los artículos 2062 y 2063, el de:

9.- Pago, que en este caso se trata de la entrega de la cantidad debida o entrega de una cosa determinada. El deudor puede ceder sus bienes, como pago de la deuda, a los acreedores, de lo contrario, sólo se libera de la obligación entregando importe líquido.

Dentro de las pruebas que las partes pueden aportar se encuentran las siguientes:

- a) Confesional;
- b) Testimonial;
- c) Documental Pública;
- d) Documental Privada;

- e) Presuncional Legal y Humana;
- f) Instrumental de Actuaciones;
- g) Pericial;
- h) Reconocimiento o Inspección Judicial;
- i) Fotografías, copias fotostáticas;
- j) Cualquier otra que no vaya en contra del derecho, la moral o buenas costumbres.

Por otra parte es importante precisar, que el juez al dictar el auto de radicación o en donde se tiene por admitida la demanda de alimentos, deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ley y Alegatos en donde se desahogaran las pruebas que hayan ofrecido las partes tanto en su escrito inicial como en la contestación de demanda y una vez desahogadas las mismas se pasara al periodo de alegatos en donde ambas partes alegaran lo que a su derecho convenga y se citará a las partes para dictar la resolución que por derecho corresponda, puntos que se analizaran en los siguientes puntos.

3.11.3. Audiencia de Ley y de Alegatos

Las partes podrán acudir asesoradas, para tal caso, los asesores deberán ser licenciados en derecho con cédula profesional. Cuando alguna de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se deberá solicitar el apoyo de un defensor de oficio y en tal caso se diferirá la Audiencia, señalándose en esa diligencia nueva fecha y hora para su celebración, con el fin de que ambas partes se encuentren debidamente asistidas por su abogado.

Si ambas partes se presentan y se encuentran asistidas de su licenciado en derecho, entonces el juez examinara las cuestiones relativas a la legitimación procesal y se procede a procurar la conciliación, en donde se les darán alternativas de solución a fin de que las partes concilien y se de por terminado el

procedimiento, en caso de que las partes llegarán a un convenio el juez lo aprobará de plano y éste tendrá fuerza de cosa juzgada.

En el caso de desacuerdo entre las partes, la audiencia proseguirá y el juez puede disponer de sus facultades para continuar el proceso.

En la audiencia las partes deben aportar las pruebas que hayan ofrecido y siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 402 y 945 establecen:

“Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

“Artículo 945.- La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. Para resolver el problema que se le plantee, el juez se cerciorara de la veracidad de los hechos y los evaluará personalmente o con auxilio de especialistas en la materia. Estos presentarán el informe correspondiente en la Audiencia y podrán ser interrogados tanto por el juez como por las partes. La valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 del este Código y en el fallo se expresarán los medios de prueba en que se haya fundado el juez para dictarlo.”

El juez y las partes podrán realizar preguntas que estimen procedentes a los testigos con relación solo a los hechos controvertidos.

Indica la ley adjetiva vigente en consulta, en su artículo 948, con relación a la realización de la audiencia, lo siguiente:

“Artículo 948.- Si por alguna circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes. Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos. De manifestar bajo protesta de decir

verdad no estar en aptitud de hacerlo, se impondrá al actuario del juzgador la obligación de citar a los primeros y de hacer saber su caro a los segundos, citándolos asimismo, para la audiencia respectiva, en la que deberán rendir su dictamen. Dicha citación se hará con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, de no comparecer el testigo o el perito sin causa justificada y al promoverse de la prueba, de imponerle una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de que el señalamiento de domicilio resultare inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad resultante. Las partes en caso de que se ofrezca la prueba confesional, deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales, a menos que acrediten justa causa para no asistir.”

Los alegatos por otra parte, son “las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizada la fase expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo que aquél deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva”⁵⁶.

Los alegatos pueden ser presentados de forma verbal o escrita. Los alegatos orales, se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de tales pruebas.

De esta manera, en primer instancia se debe conceder el uso de la palabra al actor o su representante, y posteriormente, al demandado o a su representante, lapso que no debe exceder de quince minutos de duración, y podrán hacer uso de la palabra hasta por dos ocasiones. Las partes deben procurar ser concisas y breves.

⁵⁶ Ovalle Favela, DPC. p. 337.

Antes de la reforma de 1973 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecía un plazo de cinco días para que las partes presentaran sus alegatos por escrito.

A partir de esta reforma, el artículo 394 establecía que los alegatos debían ser orales aunque también permite a las partes presentar verdaderos alegatos escritos bajo el nombre de “conclusiones”, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales.

Una vez concluida la recepción de pruebas y formulados los alegatos por cada una de las partes, se cita a las mismas para oír sentencia y se ordena traer los autos a la vista de Juzgador para dictar la resolución que por derecho corresponda.

3.11.4. Sentencia

Ovalle Favela José distingue dos significados de la palabra sentencia:

- a) Como acto jurídico procesal, y
- b) Como documento

En el primer caso sentencia, “es el acto procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento”⁵⁷.

A su vez, como documento, la sentencia, es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida.

La sentencia es pues, la resolución que emite el juez sobre el litigio que fue sometido a su conocimiento y mediante el cual normalmente se pone fin o término al proceso.

⁵⁷ Ovalle Favela, DPC. p. 339.

Para la formación de la decisión del juez, la doctrina ha intentado explicarla, en los mismos términos en que se forma un silogismo lógico.

De acuerdo con esto, el juzgador primero procede a establecer la premisa mayor, es decir, a precisar la norma jurídica general que considere aplicable al caso, después establece la premisa menor, o sea, delimita los hechos del caso con base en las pruebas practicadas, y por último la aplicación de la premisa mayor a la menor, de la aplicación de la norma general al caso concreto, deduce la conclusión para el caso específico, estableciendo así la sentencia.

También es de tomarse en cuenta que la sentencia debe estar fundada y motivada. El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos cuando éstos afecten los derechos o intereses jurídicos de los gobernados.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia de precisar los hechos en que se funda su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso.

La motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y determine los hechos en que se funde su resolución.

El deber de fundamentar las sentencias se deriva del artículo 14 constitucional, último párrafo, que a la letra dice:

“Artículo 14.-...En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá se conforme a la letra a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Los principios generales del derecho se van a utilizar para la interpretación de las normas jurídicas, cuando existan lagunas en la ley o por no haber preceptos análogos, en primer término deberá acudirse a la jurisprudencia, a falta de ésta a la equidad y a la costumbre.

CAPÍTULO IV

LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS EN LOS ADULTOS MAYORES

4.1. Problemática y alcance de la interpretación del artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal

En este punto es importante destacar que los adultos mayores en México no gozan de sus derechos a plenitud, los que por hecho y derecho les corresponden, ya que los adultos mayores que viven en este país no pueden ejercer sus derechos de la misma manera que las demás personas, ya que son constantemente atacados por el fenómeno invisible y contundente de la discriminación, la cual se presenta lo mismo en el ámbito público que en el privado.

Es por ello que la problemática del artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, es el hecho de no contemplar a los adultos mayores dentro de sus supuestos, para que éstos tengan el derecho de gozar sobre la presunción de necesitar los alimentos y más aun cuando las personas de la tercera edad pertenecen a uno de los sectores de la población más victimizado por la conducta que los excluye y desconoce por razones de prejuicios y estereotipos que provocan se le restrinja o niegue una igualdad de trato y acceso a oportunidades por su condición de edad.

Por lo que el alcance del artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, es el que al contemplar a los adultos mayores dentro de los supuestos que marca este numeral, es que éstos gocen de dicha presunción salvo prueba en contrario y así no se estaría violando los derechos a la vida, es decir, que las personas de la tercera edad, tengan y gocen un nivel de vida digna, cubriendo sus necesidades básicas con la ayuda económica que será proporcionada con forme a derecho y de acuerdo a sus necesidades y a las capacidades de sus deudores y con ello se

evitaría además la discriminación a la cual son sujetos, ya que la discriminación es un trato diferenciado que daña la dignidad humana aun cuando se esconda tras el respeto formal de las libertades y la igualdad legal de este sector de población.

4.2. Propuesta de reforma al artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal

En este apartado se hablara sobre las cuestiones, razonamientos y necesidades del porque deberá incluirse a los adultos mayores en el artículo 311 Bis del Código Civil en el Distrito Federal, con el fin de que éstos gocen de la presunción de necesitar los alimentos, reforma que debe adecuarse conforme a las necesidades que tiene este sector de población, encaminado a las carencias, discriminación, maltrato y aislamiento que sufren por parte de su familia, de las instituciones y de las mismas autoridades. Situación que se genera, por la falta de cultura que existe en México respecto a los adultos mayores, ya que la población en México, tiene un concepto erróneo sobre las personas de la tercera edad, entendiéndolas, que la vejez es sinónimo de enfermedad en México. Improductividad, ineficiencia, reinfantilización, pérdida de algunas capacidades y decadencia en general, son atributos negativos que se asocian a la edad avanzada en nuestro país. Como consecuencia de un falso estereotipo, la población adulta mayor se ve expuesta a un conjunto de restricciones y carencias que frecuentemente se traducen en discriminación, maltrato y exclusión, de manera que las y los adultos mayores son considerados actualmente como uno de los grupos más desprotegidos, y por tal razón son los derechos de las personas adultas mayores los que más se violan, pero el primero tiene que ver con la discriminación por edad, ya que todas las personas que rebasan los 60 años son objeto de discriminación en el sector laboral, social y familiar.

Pero lo que es bien cierto, es que los adultos mayores al llegar a ésta edad avanzada, son víctimas de discriminación en todos los sectores, pero sobre todo en el laboral, ya que se les restringe y limita a la elaboración de ciertas

actividades, que por su edad, suponen no son aptos a elaborarlas y con ello viene el despido injustificado de sus tareas laborales o simplemente se les niega la oportunidad de ser empleados en algún otro centro de trabajo, lo que genera que éstos ya no puedan cubrir sus propias necesidades, y que al ya no ser una fuente productiva y mucho menos generar ingresos que los haga valer por si mismos, son considerados una carga económica y social para la humanidad o por lo menos para algunas de las familias a las que pertenecen; es por lo que al darse este primer supuesto trae consigo y con ello la carga que representan en su entorno familiar y es otro problema que se genera ya que sus familiares al verlos poco productivos y no retributivos, estas personas pasan a ser una carga para la familia y con ello el aislamiento y la discriminación que reciben de su propio núcleo familiar.

Por otra parte es importante señalar, que existen adultos mayores, que a pesar de su edad pueden costear su propios gastos, a través de diversos ingresos que pudieran percibir, ya sea por medio de una pensión que se les haya otorgado, por bienes que han adquirido durante su vida productiva y de los cuales perciben una renta, pero también es bien cierto, que muchos de ellos no son suficientes para cubrir sus propias necesidades y que aun siéndolo, muchos son despojados de sus bienes por sus familiares, situación que a menudo se da en nuestro país, y éstos ancianos son explotados por sus descendientes o parientes más cercanos, dejándolos en el olvido y abandono total.

“Aunado a ello, alrededor del 60% de los ancianos de la ciudad de México no tienen protegido su derecho a la salud, esto en virtud de que no son jubilados, ni pensionados o simplemente no se encuentran laborando y por ende no son derechohabientes de las instituciones de seguridad social (algunos sólo son beneficiarios por parte de sus hijos o cónyuges) y a éstos se les niega atención médica y en instituciones del sector público reciben atención de baja calidad y malos tratos al realizar alguna gestión; la atención, asesoría y apoyo que reciben no es de personal especializado en geriatría, ni hay suficientes medicamentos

para sus padecimientos más comunes tales como tumores malignos, enfermedades cardiovasculares, osteoporosis, hipertensión arterial, incontinencia urinaria y diabetes, algunas de las cuales son también las principales causas de mortalidad en esa población.

En cuanto al derecho a vivir con seguridad económica durante la vejez, más de 60% de los adultos mayores en la capital del país, viven con menos de un salario mínimo y no tienen acceso a un ingreso fijo, lo que afecta seriamente sus condiciones de vida. Por lo que respecta a su derecho a la educación tres de cada diez personas adultas mayores no saben leer ni escribir y cinco de cada diez no completaron su educación básica.

De lo que se puede deducir, es que debido a la falta de oportunidades y no ejercicio de los derechos a los que tienen privilegio los adultos mayores, por parte de las instituciones, la sociedad, la familiar y las autoridades, es que no sólo en la ciudad de México sino en todo el país, los adultos mayores no cuentan con las atenciones necesarias para que tengan una vida digna y decorosa, en donde puedan hacer valer sus derechos y les sean respetados, ya que por tener una edad avanzada son discriminados y aislados de cualquier actividad lucrativa, que les permita obtener algún ingreso propio, que les ayude a sufragar sus propias necesidades, y más aún cuando éstos no cuentan con instrucción que les pudiese facilitar desempeñar alguna actividad digna y retributiva.

La realidad es que el mundo esta envejeciendo y actualmente una de cada 10 personas tiene 60 años o más, y para el año 2050 se tiene previsto que poco más de la cuarta parte de la población nacional será adulta mayor y habrá alrededor de 167 adultos mayores por cada niño (a). De acuerdo con los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), nuestro país ha iniciado su proceso de envejecimiento poblacional, es decir, hay un significativo aumento en la proporción de niños y jóvenes. El alargamiento de la vida requiere de cambios estructurales para enfrentar las nuevas necesidades de

la población con respecto a la salud, la seguridad social y el empleo, por sólo mencionar las más importantes. Actualmente las personas de 60 años o más alcanzan el 4.8 millones de habitantes, lo que representa el 5% de los mexicanos. En México existen 5.3 millones de hogares con personas adultas mayores que representan el 23.4% de los hogares de país. De estos hogares, tres de cada 10 tienen jefatura femenina. Entre las entidades federativas, el Distrito Federal registra el mayor porcentaje de hogares con ancianos encabezados por una mujer, con cuatro de cada 10.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), encontramos que México, dentro de muy poco tiempo, se convertirá en una nación con población mayoritariamente adulta mayor, lo que implica que desde ahora se deben implantar acciones dirigidas a la adecuada atención de esta población, considerando que en breve muchos de nosotros o personas a las que conocemos formaran parte de este contingente. Esto resulta alarmante, por lo que el proceso de envejecimiento debe ser reconocido judicialmente en todas las esferas del Derecho, a fin de sensibilizar a la población en general y pugnar reforma legislativas encaminadas a mejorar la calidad de vida de este sector de la población, iniciando con reformas a las leyes y continuando con la difusión de las mismas entre los adultos mayores, ya que la realidad es que no conocen sus derechos, la forma de hacerlos valer, ni ante que instancias o autoridades acudir.

Es conveniente recordar que México, como integrante de la comunidad Internacional, ha suscrito y ratificado instrumentos jurídicos dirigidos a evitar, eliminar y sancionar cualquier tipo de discriminación o maltrato contra las personas adultas mayores. Estos compromisos implican la adopción de todo tipo de medidas, incluidas las de carácter legislativo; el diseño de políticas públicas y reformas a las leyes, basadas en un diagnóstico previo que permita conocer la realidad que viven nuestros adultos mayores; la formación de leyes y programas dirigidos a garantizar, proteger y promover sus derechos, y la instrumentación de

acciones que busquen su inserción en los diferentes ámbitos, en condiciones de equidad”⁵⁸.

Es por lo antes expuesto que se busca la adecuada aplicación del Derecho para el sector de población a la que pertenecen los adultos mayores, ya que el olvido; la falta de sensibilidad, la atención y protección; el abandono y hasta el maltrato han sido algunas de las condiciones que gran parte de la población a la que nos referimos ha enfrentado. La violación sistemática a los derechos fundamentales de los ancianos ha sido una de las características del actuar social durante mucho tiempo. Entre las causas que han generado esta situación encontramos la falta de conciencia respecto a la importancia que los adultos mayores tienen en nuestra sociedad, así como la ignorancia acerca de sus derechos fundamentales. Aunado a ello se encuentra el rechazo que la propia familia hace de estos adultos mayores, sin considerar que requieren de cuidado y afecto, así como de sentirse integrados a su núcleo familiar, cuando lo tenga, o de vivir en el lugar que así hayan elegido, sin que esto represente para la familia desligarse afectiva, moral y económicamente de ellos. Además de que hoy en día tenemos la oportunidad de modificar este fenómeno demográfico, y crear cambios en nuestras legislaciones a fin de darle oportunidad a los adultos mayores, para que éstos se valgan por sí mismos, sean productivos y no sean considerados una carga social, familiar y económica y puedan contar con una calidad de vida digna a la que tienen derecho como cualquier persona sin importar su edad.

Es por lo que las personas adultas mayores tienen derecho a la protección contra toda forma de explotación, a recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales, así como a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos; y en donde ejerzan libremente sus derechos. Por lo que es preciso recuperar las redes sociales y familiares de

⁵⁸ <http://www.inegi.gob.mx/prod.html>. 19 de Agosto de 2009. 5:40 PM.

apoyo mutuo en el interior de la comunidad que vive esta población de adultos mayores.

Por lo que una manera de ir construyendo condiciones más aptas para procurar una calidad de vida en la vejez y solucionar paulatinamente las necesidades de este grupo, es mediante reformas a la ley que contemplen y protejan a este sector que se encuentra desprotegido

En el caso concreto de las personas adultas mayores, habrán de analizarse aspectos como la situación que guarda la seguridad social en México, la garantía y el pleno reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, el fortalecimiento de redes de apoyo y empoderamiento, la lucha contra la discriminación, la atención y la prevención de la violencia familiar, el fomento de la solidaridad intergeneracional y de una imagen positiva de la vejez, así como el respeto a la dignidad personal y la promoción de una mejor calidad de vida para las y los adultos mayores, es por ello que en este trabajo se hace la propuesta para reformar el artículo 311 Bis del Código Civil, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge que se dedique al hogar y los adultos mayores, entendiendo estos últimos los contemplados por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; gozarán de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario.”

Dicha reforma debe de aplicarse en virtud de que dicho precepto legal contempla a los menores de edad, siendo el caso de que los adultos mayores al igual que los menores no tienen la capacidad física ni la edad para desempeñar alguna

actividad lucrativa que les permita generar un ingreso con el cual puedan sufragar sus gastos y por ende cubrir sus necesidades básicas, e inclusive teniéndola, estos ingresos pueden ser no suficientes para que los adultos mayores puedan gozar de una buena calidad de vida, digna y decorosa a la que tiene derecho como todo ser humano.

Ahora bien dicho numeral contempla también a las personas con discapacidad y aquéllas que se encuentren en estado de interdicción, este término resulta ser muy subjetivo, en virtud de que no todos los incapaces o los que se encuentran en estado de interdicción son adultos mayores, ni todos los adultos mayores son incapaces o interdictos, por lo que dicho numeral no contempla de manera particular a este sector de población, a pesar de que las personas de edad avanzada también padecen de ciertas carencias y necesidades que por su edad requieren.

Asimismo dicho numeral protege al cónyuge que se dedique al hogar, debiendo de igual forma proteger al adulto mayor, en virtud de que éstos han dedicado sus vidas o gran parte de ellas a cuidar y proteger a sus hijos o parientes más cercanos que dependían de ellos, no sólo de manera económica, sino también dándoles un buen trato e integrándolos en un núcleo familiar, es por lo que dichas personas deben de contemplarse en dicho precepto legal.

Es por todo lo antes mencionado que surge la necesidad de reformar nuestra legislación, a fin de proteger los derechos de nuestros viejos y darle una vida digna y decorosa a la que como cualquier ser humano tienen derecho, además de reintegrarlos a su núcleo familiar y es nuestra tarea el hacer que éstos se sientan útiles, necesarios y dependiente en todos los ámbitos ya sea laboral, social, cultural y sobre todo en el familiar.

4.3. Finalidad de la propuesta

La finalidad de dicha propuesta es que los adultos mayores gocen de la presunción de necesitar los alimentos salvo prueba en contrario y que se adentren en el contenido del artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, ya que como lo hemos manifestado en el punto que antecede, este sector es tan vulnerable y se encuentra tan desprotegido que debe de ser atendido y protegido por las leyes mexicanas, por ser estas personas que al igual que los otros sectores de población menos vulnerables, tienen el derecho a gozar de una vida plena y libre de carencias, sin limitaciones y maltratos en todos los sectores ya sea laboral, social y sobre todo el familiar, por lo que con dicha reforma se obtendrá que los adultos mayores ejerzan, conozcan y defiendan su derecho a recibir alimentos a los cuales tienen derecho, además con ello se tendrá un mejor control sobre cualquier forma de discriminación, violencia, abuso y exclusión hacia las personas mayores.

Asimismo dicha reforma ayudará a sensibilizar a la población en general y pugnar reformar legislativas encaminadas a mejorar la calidad de vida de este sector de la población y difundir sus derechos a través de leyes y programas en caminadas a proteger sus derechos, así como la forma de hacerlos valer y ante que autoridad o instancias acudir, ya que la realidad es que las personas de la tercera edad no conocen sus derechos y aun conociéndolos, la propia ley los priva de los mismos.

Es por ello que toda persona de la tercera edad debe de gozar de acceso a los satisfactores necesarios, considerando en primer término los alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral. En tanto que la familia de la persona adulta mayor debe y deberá de cumplir su función social; por lo que de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de proporcionar los elementos necesarios para su buen desarrollo e integración social.

De todo lo anterior se desprende, que al darse la reforma del artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se estaría protegiendo la esfera jurídica de las personas adultas mayores y al estar contemplados en dicho numeral y al otorgarse a estos la presunción de necesitar los alimentos, se lograría que México, al igual que en otros países, las personas de la tercera edad cuenten con adecuadas pensiones y con ello lograr la desigualdad social y económica que aqueja a este grupo vulnerable con resultados importantes y no sean considerados como una carga social, familiar y económica.

Por lo que dicha propuesta va dirigida a garantizar que las personas de la tercera edad gocen de una vida libre de discriminación, maltrato, abandono y violencia, asimismo reciban protección y tengan un trato digno tanto de sus familiares como de la comunidad y de las autoridades, además de que gocen de los servicios de salud a través de una pensión alimenticia que les permita tener una buena calidad de vida.

4.4. Repercusiones jurídicas y sociales de la propuesta

Este punto se encuentra estrechamente ligado el uno con el otro ya que al dar el primero se daría automáticamente el segundo y viceversa, por lo que en este punto se hablará de manera general, pero quedará distinguida la importancia de cada una de las repercusiones tanto jurídicas como sociales que se derivarán de la propuesta que se realiza para modificar el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.

Como ya lo hemos mencionado a lo largo del presente trabajo, los adultos mayores forman parte de un grupo que se encuentra desprotegido y que constantemente es atacado por el fenómeno invisible de la discriminación, y la primer repercusión jurídica que traería la presente propuesta es el “proteger la esfera jurídica de los adultos mayores y el derecho de su presunción de necesitar alimentos, a través de una norma jurídica, para que este sector no sea víctima de

violencia familiar y de instituciones públicas como privadas.” Asimismo con dicha reforma se obligaría a que el Estado, la comunidad en general y las propias familias en particular, se obliguen y comprometan a realizar búsquedas para una mejor calidad de vida para los adultos mayores y para que éstos tengan una atención preferente, en tanto que las condiciones que enfrentan éstos, varían según sus propias circunstancias y necesidades. Estas personas también recibirían un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, a recibir la protección por parte de la comunidad, la familia, la sociedad y de las instituciones federales, estatales y municipales, y que los ancianos reciban el apoyo de éstas para el ejercicio y respeto de sus derechos, así como a vivir en entornos dignos, seguros y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

Y en cuanto a las repercusiones sociales que traería esta reforma, pues es “proteger a este sector vulnerable de la discriminación y aislamiento que constantemente sufre por parte de la sociedad y de sus familiar y esto se logra dignificando a este sector de la población, y sensibilizar a las personas que integran a la comunidad, es decir, a la sociedad y sobre todo a las familias en donde pudiera existir un adulto mayor sobre las necesidades que requieren y de que se trata de un ser humano que requiere de atención, amor, cuidados y sobre todo de respeto y con esto se recuperarían las redes sociales y familiares de apoyo mutuo en el interior de la comunidad que vive esta población del adulto mayor.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los alimentos son las asistencias ya sea en especie o en dinero que por ley, contrato y testamento, se da a una persona para su manutención y subsistencia, como lo es: comida, bebida, vestido, habitación, asistencia moral y afectiva, recobro de la salud, además de la educación o instrucción para proporcionar un arte o una profesión, así como recreación, esparcimiento, actividades deportivas, culturales y las propias de la edad, éstos en el caso de los menores; por lo que hace a los enfermos y discapacitados además deben comprender todo lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y en su desarrollo; y por lo que hace a los adultos mayores, los alimentos deben cubrir sus necesidades más próximas incluyendo lo necesario para su atención geriátrica y más que dinero, no abandonarlos, sino integrarlos a la familia y ahí otorgarle los alimentos.

SEGUNDA. El ascendiente debe ser incorporado al seno familiar del deudor; ya que como se mencionó, la familia es el elemento básico o fundamental de la sociedad y en la que la importancia de la convivencia, unión, armonía y afecto, son esenciales para que el adulto mayor se sienta a gusto y no abandonado.

TERCERA. Se le debe de otorgar al ascendiente (adulto mayor) un trato digno, decoroso, saludable y de apoyo constante por parte del deudor y su familia, en virtud, de que se requiere atención especial para realizar sus actividades diarias y personales, por no poseer sus facultades físicas o mentales en su totalidad.

CUARTA. Se otorgará al adulto mayor además de los alimentos, atención geriátrica, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria como se establece en el Código Civil para el Distrito Federal.

QUINTA. Las personas obligadas a proporcionar alimentos a los adultos mayores son: los ascendientes sin límite de grado, colaterales hasta el cuarto grado, cónyuges, concubinos y en su caso el adoptado.

SEXTA. Cuando sean varias las personas o hijos que deban proporcionar alimentos al adulto mayor, deberán hacerlo en igual cantidad, así como otorgarle atención y velar por su salud.

SÉPTIMA. La pensión alimenticia se establece con el objeto de asegurar los alimentos y la salud permanente del adulto mayor.

OCTAVA. Se debe agilizar el procedimiento para solicitar alimentos por parte del adulto mayor, para no verse mermada su salud o en último caso pérdida de la vida.

NOVENA. La atención geriátrica que se debe proporcionar al adulto mayor comprende aspectos como el psicológico, visual, dental, digestivo, auditivo, entre otros, pues se busca que cuente con todos los cuidados que una persona debe tener.

DÉCIMA. Los adultos mayores tienen los mismos derechos que todas las personas, sólo que en el mayor número de ocasiones, no cuentan con la totalidad de sus facultades para valerse por sí solos y necesitan la ayuda de otra persona para llevarlas a cabo, pero aun y así no dejan de ser seres humanos.

DÉCIMA PRIMERA. Cubrir los vacíos legales en materia de protección y garantía de los derechos de los adultos mayores, a través de las reformas legislativas, difusiones de programas e instituciones que atienden a los adultos mayores.

DÉCIMA SEGUNDA. Que los deudores alimentarios, además de condenarlos al pago de una pensión alimenticia suficiente para cubrir las necesidades básicas del

adulto mayor, deberán asimismo condenarlos al igual que a su familia a sostener pláticas conciliatorias, de orientación y capacitación para que reciban información acerca de cómo comportarse, cómo interactuar y tratar al adulto mayor, con el fin de rescatar los valores de la familia y ocupar al anciano en beneficio de su propia familia y la comunidad, esto daría como efecto que el acreedor, con el paso del tiempo y si las circunstancias así lo permiten, integrar a éste en la familia, sin la obligación jurídica o una resolución dictada por un juez a darle la atención, protección y todo lo necesario para que el adulto mayor goce de una vida digna y decorosa.

DÉCIMA TERCERA. Que el juez de lo familiar, en el supuesto de que el adulto mayor no quisiera incorporarse en la familia de su deudor o deudores alimentarios por el trato que pudiera recibir de éstos; o mientras duren la pláticas a que se refiere la conclusión anterior, se nombre un tutor provisional y en su momento definitivo, que tenga como fin el velar por los intereses del adulto mayor y administrar sus bienes si los hubiese y rinda cuentas de su administración, mientras se obtienen resultados progresivos del deudor para con el acreedor y en su momento se pueda obtener la incorporación del adulto mayor a la familia de su deudor y se rescaten los lazos afectivos y los valores de la familia, o en su caso, crear un albergue o casa hogar para ancianos y que los deudores cubran los gastos parcial o total, atendiendo a cada caso en particular.

DÉCIMA CUARTA. Es por todo lo anteriormente expuesto y concluido, que deberá de aplicarse la reforma al artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, a fin de que el adulto mayor se adentre en el supuesto de dicho numeral y gocen de la presunción de necesitar los alimentos, por ser éste un sector vulnerable y que se encuentra tan desprotegido en todos los sectores, público, privado, social y familia, con el fin de que éstos gocen de una vida digna y decorosa a la cual tienen derecho como cualquier persona.

DÉCIMA QUINTA. Es por ello que en este trabajo se hace la propuesta para reformar el artículo 311 Bis del Código Civil, para quedar en los siguientes términos: **“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción, el cónyuge que se dedique al hogar y los adultos mayores, entendiendo estos últimos los contemplados por la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal; gozarán de la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario.”**

BIBLIOGRAFÍA

Alsina, Hugo, *Fundamentos del derecho procesal*, Vol. 4, Jurídica Universitaria. México, 2001.

Asprón, Juan Manuel, *Sucesiones*, McGraw-Hill. México, 1996.

Bañuelos Sánchez, Froylán, *El derecho de alimentos*, 3ª. ed. Porrúa, México, 2002.

Baqueiro Rojas, Edgard et al, *Derecho civil, introducción y personas*, Harla, México, 1990.

Baqueiro Rojas, Edgard et al, *Derecho de familia y sucesiones*, Harla, México, 1990.

Chávez Ascencio, Manuel, *La familia en el derecho*. 4ª. ed. Porrúa, México, 1997.

De Pina, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México.

De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, 4ª. ed. Porrúa, México, 1998.

Diccionario de la real academia española, 22ª. Espasa-Calpe, Madrid, 2001.

Diccionario jurídico mexicano, Instituto de investigaciones jurídicas, 8ª. ed. Porrúa, México, 1995.

D'ors A. et al, *El digesto de justiniano*, Tomo II, Libros 20-36, Aranzadi, Pamplona, 1972.

- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, Porrúa, México, 1991.
- Galindo Ibarra, Jorge Mario, *Instituciones de Derecho civil, derecho de familia*, Tomo III, Porrúa, México, 1988.
- Gómez Lara, Cipriano, *Teoría general del proceso*, Porrúa, México, 1999
- Grasman, Cecilia P. et al, *Alimentos a los hijos y derechos humanos*, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2004.
- Güitrón Fuentesvilla, Julián, *Nuevo derecho familiar en el Código Civil de México, del Distrito Federal del año 2002*, Porrúa, México, 2003.
- Magallón Ibarra, Mario, *Derecho de familia, instituciones de derecho civil*, Tomo III, Porrúa, México, 1988.
- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 4ª. ed. Porrúa, México, 1990.
- Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, 7ª. ed. Harla, México 2002.
- Pallares, Eduardo, *Diccionario de derecho procesal Civil*, 20ª. ed. Porrúa, México 1991.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, Tomo II, 9ª. ed. Porrúa, México 1998.
- Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho civil I, introducción, personas y familia*, 36ª. ed. Porrúa, México, 2005.

Sánchez Márquez, Ricardo, *Derecho civil, parte general, personas y familia*, 2ª ed. Porrúa, México, 2002.

Speckman Guerra, Elisa, *Las tablas de la ley en la era de la modernidad*, México, 1995.

Tenorio Godínez, Lázaro, *La Suplencia en el derecho procesal familiar, fuero común, fuero federal*, Porrúa, México, 2004.

Trejo Guerrero, Gabino, *Manual práctico y formularios del derecho de familia*, Sista, México. 2004.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

FUENTES ELECTRÓNICAS

<http://www.rppc.guanajuato.gob.mx/files/notarias/leyes/CPCEG.doc>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/.../JALISCO/Codigos/JALCOD01.pdf>

<http://www.scribd.com/.../Código-Civil-Del-Estado-de-México>

<http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/.../jurisprudencia.htm>

<http://www.tribunaloaxaca.gob.mx/tituloVIcc.html>

http://www.adquisiciones.chiapas.gob.mx/marco/.../estatal_codigo_civil.pdf

<http://www.lablaa.org/blaavirtual/revistas/rchcritica/31/hogar.pdf>

<http://www.bibliojuridica.org/libros/3/1022/4.pdf>

<http://www.inegi.gob.mx/prod>

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AALHYDH.	Grasman, <i>Alimentos a los hijos y derechos humanos</i> .
CDDCIPYF.	Rojina Villegas, <i>Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia</i> .
D.	D´Ors Á., <i>El digesto de justiniano</i> .
DC.	Galindo Garfias, <i>Derecho civil</i> .
DCIP.	Baqueiro Rojas, <i>Derecho civil, introducción de personas</i> .
DCM.	Rojina Villegas, <i>Derecho civil mexicano</i> .
DCPGPYF.	Sánchez Márquez, <i>Derecho civil, parte general, personas y familia</i> .
DDF.	De Ibarrola, <i>Derecho de familia</i> .
DDF.	Magallón Ibarra, <i>Derecho de familia</i> .
DDF.	Montero Duhalt, <i>Derecho de familia</i> .
DDFYs.	Baqueiro Rojas, <i>Derecho de familia y sucesiones</i> .
DRAE.	<i>Diccionario de la real academia española</i> .
DDD.	De Pina, <i>Diccionario de derecho</i> .
DDDPc.	Pallares, <i>Diccionario de derecho procesal civil</i> .
DJM.	<i>Diccionario jurídico mexicano</i> .
DPC.	Gómez Lara, <i>Derecho procesal civil</i> .
DPC.	Ovalle Favela, <i>Derecho procesal civil</i> .
EDDA.	Bañuelos Sánchez, <i>El derecho de alimentos</i> .
FDDP.	Alsina, <i>Fundamentos del derecho procesal</i> .
IDDC.	Galindo Ibarra, <i>Instituciones de derecho civil</i> .
LFD.	Chávez Ascencio, <i>La familia en el derecho</i> .
LSEEDPFFCFF.	Tenorio Godínez, <i>La suplencia en el derecho procesal familiar, fuero común-fuero federal</i> .
LTDLEEDLM.	Speckman Guerra, <i>Las tablas de la ley en la era de la modernidad</i> .

- MPYFDDDF. Trejo Guerrero, *Manual práctico y formularios del derecho de familia*.
- NDFEECCEMDF. Güitrón Fuentevilla, *Nuevo derecho familiar en el Código Civil de México del Distrito Federal*.
- S. Asprón, *Sucesiones*.
- s. v. *sub voce* (bajo al voz). Cuando se cita un diccionario.